

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma, adiciona y deroga los artículos 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y 17 de la de Vivienda, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; Orgánica de la Administración Pública Federal; Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, en materia de justicia salarial y laboral para la rama de enfermería, a cargo de la diputada María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del PRD
- 67** Que reforma y adiciona los artículos 18, 30 y 72 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 93** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de otorgamiento de concesiones, suscrita por los diputados Alfredo Vázquez Vázquez, Mayra Alicia Mendoza Álvarez y Judith Celina Tanori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena
- 137** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de muerte anticipada, a cargo de los diputados Emmanuel Reyes Carmona y Salomón Chertorivski Woldenberg, de los Grupos Parlamentarios de Morena y de Movimiento Ciudadano, respectivamente
- 165** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, a fin de incorporar la figura de candidato migrante, a cargo del diputado Mario Alberto Torres Escudero, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo V-2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA DENUNCIA DESDE LA EDAD TEMPRANA, A CARGO DE LA DIPUTADA OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita Diputada Federal Olimpia Tamara Girón Hernández, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Honorable asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia del fomento de la cultura de la denuncia desde la edad temprana, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La cultura de la denuncia en México no ha terminado por concretarse en todos los ámbitos de la vida pública y privada entre los distintos sectores que integran la sociedad.

Son diferentes las causas por las que este “fenómeno”, ha permeado en la sociedad y ha permanecido durante décadas e incluso, se percibe un aumento sustancial conforme va transcurriendo la época reciente causando múltiples perjuicios sobre todo, a las personas que integran los grupos más vulnerables ya sea por pobreza, edad o algún otro factor que hace que las personas no denuncien cuando son blanco de abusos por parte de sus victimarios o por autoridades que valiéndose de esa circunstancia, se aprovechan en muchos casos de la ignorancia de las víctimas y las someten a situaciones no deseadas que violentan sus derechos humanos.

Algunas de las causas comunes por las que la gente prefiere callar y no denunciar, son:

1. Impunidad: porque se sabe que si se denuncia es muy probable que no va pasar nada con los victimarios.
2. Dilación en los procesos de impartición de justicia: Las personas, prefieren no denunciar porque lo consideran una pérdida de tiempo que no rendirá frutos.
3. Red de complicidades: Cuando los abusos o actitudes ofensivas son al interior del hogar o en las escuelas, las personas abusadas, casi siempre, son menores de edad, a las que fácilmente se les manipula , se les ejerce presión psicológica y se les crean ambientes de incredibilidad y descrédito.

4. Falta de credibilidad en los dichos de los ofendidos u ofendidas: En muchos de los casos de abuso, son los propios familiares quienes ponen en entredicho las versiones de las y los ofendidos, al tratarse de menores de edad o que juegan un rol de sumisión al interior del hogar o de las escuelas.

Y así, se pueden numerar o mencionar muchas otras causas por las que las personas que son víctimas de abusos tanto por particulares como por estructuras de gobierno prefieren no alzar la voz y denunciar explícitamente, pues no confían en que van a ser escuchados y atendidos en defensa de su razón y la verdad que defienden.

Tal es el caso de los abusos que sufren las niñas, niños y adolescentes en su vida privada que, de manera inicial, se circunscribe a su entorno familiar y de amistades, así como en los centros educativos, colegios, escuelas, etc... Lugares, en donde se supondría debiera existir una nula posibilidad de que se suscitaran actos de abuso contra su persona o contra sus derechos y que aún así, son los lugares en donde se perpetran la mayor parte de abusos y delitos que desafortunadamente muchas veces terminan en desenlaces fatales.

Cabe mencionar que no importa la edad para ser víctima de algún abuso, delito o ilícito en el que se vea involucrada el quebranto de la confianza y peor aún, la invasión y violación de los derechos humanos, pues se sabe de una gran cantidad de abusos y maltrato



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

a personas de distintos sexos, géneros y edades como las personas adultas mayores que sufre de violaciones a sus derechos por parte de su propia familia, amistades o autoridades de diferentes esferas como oficinas de gobierno, escuelas, asilos, transporte, fiscalías o cualquier sitio.

Es decir, esta problemática es una de las que no respeta edad, sexo, posición social o ningún otro factor, pues es un fenómeno generalizado que se asume es la consecuencia de la pérdida progresiva y creciente de valores.

Sin embargo, como ya dijimos antes, esas son algunas de las causas más comunes que en realidad, tienen su origen en la falta de énfasis en la enseñanza obligatoria de los valores que impliquen el **autocuidado desde edades tempranas**.

Al analizar dicho fenómeno o la problemática que representa la falta de cultura de la denuncia en nuestro país, nos enfrentamos a una realidad en la que existen deformaciones para que se adopte esta práctica en la vida diaria de una sociedad, pues nos damos cuenta de que la pérdida de valores inicia en el hogar y peor aún, se ha documentado que en las escuelas también existe el peligro de que las niñas, niños y adolescentes sufran de distintos tipos de abuso, lo que representa una paradoja pues éstos son lugares que deben ser complementarios en la educación del individuo en los que la protección integral debe ser una garantía y sobre todo, en etapas tempranas como en la educación inicial y educación básica

que está conformada por la educación inicial de preprimaria o preescolar, primaria y secundaria, que es la etapa en la que se arraiga con mayor contundencia el aprendizaje que se desarrollará a lo largo de la vida de las personas.

Se ha demostrado que es en los primeros años de vida en los que se forjan ciertos aprendizajes que perdurarán a lo largo de nuestras vidas ya que por ejemplo *“A partir de los 2 años, la construcción de los roles sexuales se produce a través de procesos de observación, imitación y refuerzo”, de ahí que la educación infantil o preescolar sea la etapa idónea para que tanto niñas como niños asimilen pautas de conductas igualitarias.*¹

Si bien es cierto que la educación es un proceso complejo que va evolucionando a lo largo de nuestras vidas, es increíble la velocidad a la que somos capaces de aprender en nuestros primeros años de vida.

*Uno de los principios básicos del desarrollo y aprendizaje en niños y niñas de 0 a 6 años es que “lo que se aprende en la infancia se mantiene a lo largo de la vida”. Es decir, estas experiencias tempranas, “tienen un efecto acumulativo y a largo plazo en el desarrollo individual de cada niña y niño”.*²

Es por eso, que hoy más que nunca se debe incidir en los mecanismos que aseguren el acceso a los derechos de las niñas,

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/la-igualdad-de-genero-inicia-desde-la-educacion-preescolar?idiom=es>

² http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Desarrollo_y_aprendizaje_infantil_y_su_observacion_Pastor_Nashiki_y_Perez.pdf

niños y adolescentes al conocimiento de los mismos y sobre todo inducir a que los propios infantes los aprendan, para que desde edades tempranas tengan la conciencia de que son sujetos de derechos como el derecho a denunciar cuando son violentados y que sepan reconocer los diferentes tipos de violencia a los que pueden ser sometidos.

Algunos casos de abuso y violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se han hecho públicos en nuestro país:

Casos documentados en México, se pueden constatar en diferentes medios de comunicación masiva, tal es el caso del siguiente artículo publicado el pasado 3 de noviembre de 2021 en la página web de “el país”:

El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar³

La titular de la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia (CONAVIM) aseguró que estos delitos no se denuncian por miedo, desconfianza a la autoridad y vergüenza. Solo uno de cada 1.000 casos alcanza una condena, según la OCDE

México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). De esas violaciones, el 90%

³ <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>

perpetrado contra las niñas se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, dos de los espacios donde las pequeñas deberían de estar más seguras y protegidas. Así lo ha denunciado la directora de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), Fabiola Alanís, durante la presentación, este miércoles, de las cifras gubernamentales contra la violencia machista.

La titular de Conavim ha señalado en la conferencia de prensa, encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, que la baja tasa de denuncia, o lo que es lo mismo, la enorme cifra negra de casos que no se denuncian en este tipo de delitos, tiene que ver con el “miedo, la desconfianza en las autoridades y la pena [vergüenza]” y ha pedido la cooperación y colaboración de las y los jueces en el combate a la impunidad, que es de un 99% en este tipo de violaciones. La misma impunidad que deja a las víctimas desprotegidas ante la justicia. “Hay temas que nos incomodan como sociedad y que no nos atrevemos a denunciar”, ha afirmado Alanís al hablar del tema.³

De cada 1.000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE. A ello hay que sumarle que el delito de violación prescribe entre los cinco y los 10 años en muchos de los códigos penales del país, cuando de acuerdo a especialistas en el tema, una víctima de abuso sexual

cuando era menor puede tardar décadas en denunciar. Es por ello que entidades como Ciudad de México decidieron cambiar su legislación este año y declarar imprescriptible la pederastia y alargar los plazos para su enjuiciamiento.

*Cada año **5,4 millones de niños, niñas y adolescentes** son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia **Aldeas Infantiles**, seis de cada 10 de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia. Es decir, los violadores son tíos, primos, amigos o vecinos de los menores.³*

Alanís ha aprovechado el uso de la palabra para exponer que solo en lo que va de año, la Conavim ha atendido a 594 víctimas y sobrevivientes de violencia machista, mujeres y niñas de las que más de la mitad han sido atendidas por violencia sexual y física. “Nos ha conmovido e indignado los feminicidios infantiles, algunas de las víctimas de entre uno y dos años, en dos casos por agresión sexual a manos del padre y de un tío”, ha señalado la directora.

Tan solo una semana antes, la dependencia para erradicar la violencia contra las mujeres ponía el foco en el Estado de Michoacán. La entidad con más feminicidios infantiles del país. Del total de estos asesinatos en lo que va de año, el 17% corresponde a mujeres menores de 17 años. La media nacional es de entre el 7% y el 9%, pero Michoacán alcanzó un preocupante 17% en

2021, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³

Sin embargo, como se ha documentado, se debe destacar que no solo son las niñas quienes son víctimas de abuso sexual o de cualquier otro tipo de abuso, sino que también, los niños y adolescentes varones, han sido objeto de algún tipo de abuso y violación a sus derechos.

Además, no solo se han documentado casos de abuso por violencia psicológica o física en los entornos cercanos a las víctimas al interior de su hogar o círculos de amistad, sino que también en los centros educativos, situaciones que se han dado a conocer con una relativa tendencia al alza.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en junio de 2020, publicó las siguientes alarmantes cifras al respecto de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes:

Violencia contra los niños en el mundo ⁴

Datos y cifras

- ***La violencia contra los niños incluye todas las formas de violencia contra los menores de 18 años, infligida por sus padres o por otras personas que les cuiden, sus compañeros, sus parejas u otras personas.***

⁴ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Se%20calcula%20que%20hasta%201000,el%20C3%BAltimo%20a%20C3%B1o%20\(1\),](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Se%20calcula%20que%20hasta%201000,el%20C3%BAltimo%20a%20C3%B1o%20(1),)

- **Se calcula que hasta 1000 millones de niños de entre 2 y 17 años en todo el mundo fueron víctimas de abusos físicos, sexuales, emocionales o de abandono en el último año.**
- **La violencia sufrida en la infancia afecta a la salud y el bienestar a lo largo de toda la vida.**
- **La meta 16.2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es «poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños».**
- **Se han recogido pruebas en todo el mundo que demuestran que la violencia contra los niños se puede prevenir.**

Efectos de la violencia

La violencia contra los niños afecta, a lo largo de toda la vida, en su salud y su bienestar y en los de sus familias, sus comunidades y sus países. Estas son algunas de esas consecuencias:

- **Defunciones:** los homicidios, que suelen cometerse con armas blancas o de fuego, son una de las tres principales causas de defunción en los adolescentes. En más del 80% de los casos, las víctimas y los autores son varones;
- **Lesiones graves:** por cada homicidio hay cientos de víctimas de la violencia juvenil —predominantemente

varones— que sufren lesiones como resultado de peleas y agresiones;

- **Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso:** *la exposición a la violencia a una edad temprana puede perjudicar el desarrollo cerebral y dañar otras partes tanto del sistema nervioso como de los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico, con consecuencias que duran toda la vida. Por tanto, pueden verse afectados el desarrollo cognitivo y el rendimiento académico y profesional;*
- **Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud:** *los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas tienen muchas más probabilidades de fumar, hacer un consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas e incurrir en conductas sexuales de alto riesgo, así como de presentar tasas más altas de ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio;*
- **Embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH;**
- **Numerosas enfermedades no transmisibles cuando alcanzan la edad adulta.** *El aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias*

de respuesta negativas y las conductas de riesgo asociadas con la violencia; pérdida de oportunidades y afectación de la siguiente generación: los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas tienen más probabilidades de abandonar los estudios, más dificultades para encontrar y mantener un empleo y más riesgo de ser víctimas o autores de agresiones interpersonales o autoinfligidas en una etapa posterior de su vida, con lo cual pueden afectar a la generación siguiente.

Asimismo, el pasado 17 de junio de 2022 el portal “Cuestione” presentó cifras que muestran el comportamiento de la violencia contra menores de edad en nuestro país:

La violencia a menores aumenta con la edad⁵

*Mientras que hay evidencia de que los menores sufren **agresiones desde el primer año** de vida, los casos se mantienen estables hasta llegar a la adolescencia. La mayoría de los casos de violencia en contra de menores se concentran en un **rango de edad de entre los 13 y los 17.***

*Al categorizar la violencia hacia menores entre niños, niñas y adolescentes, podemos observar que en general, **la violencia dirigida hacia los adolescentes es mayor que hacia los niños más chicos.** Sin embargo, estos datos podrían no reflejar la*

⁵ <https://cuestione.com/nacional/mexico-primer-lugar-ocde-violencia-fisica-abuso-sexual-homicidios-ninos-ninas-adolescentes/>

*realidad con certeza ya que niños y niñas son **aún más vulnerables**, haciendo difícil que acudan a recibir atención médica.*

Y para terminar de ejemplificar la vulnerabilidad que las niñas, niños y adolescentes sufren en cualquier espacio, presentamos la siguiente información:

Revelan red de abuso sexual infantil en escuelas públicas y privadas de 7 estados de México⁶

El informe “Es un secreto. La explotación sexual infantil en las escuelas”, elaborado por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI) denuncia que en escuelas públicas y privadas de siete estados de México han operado grupos delictivos que se dedican a la explotación sexual infantil organizada.

En donde participan directivos, profesores, personal administrativo y de intendencia que han abusado de niños y niñas dentro y fuera de los planteles, y los han video grabado con fines de pornografía infantil.

Los infantes comentan que son sacados de las escuelas, llevados a otras casas, donde sufren agresiones; dicen que son sedados y tomar cosas que les causan sueño, posteriormente, cometer diversos actos de abuso sexual en su contra.

⁶ <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/revelan-red-de-abuso-sexual-infantil-en-escuelas-publicas-y-privadas-de-7-estados-de-mexico-6784621.html>

La ODI, agregó, ha acompañado y litigado casos de este tipo en por lo menos 18 escuelas, “se trata de patrones delictivos marcados por acciones organizadas entre varios adultos y perpetradas de manera masiva dentro de un plantel escolar”.

*El documento precisa que las entidades donde se han documentado y litigado estos casos son la **Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Baja California, Morelos, San Luis Potosí y Oaxaca.***

En 2019 la Fiscalía General de la República (FGR) cerró la investigación con tan solo cuatro oficios en los que negó reconocer a los denunciantes como víctimas y también su posibilidad de impugnar la falta de investigación.

En suma, parece ser que no hace falta demostrar que a pesar de que existe el marco jurídico en materia de acceso a los derechos humanos y fundamentales que velan por la protección del interés superior de la niñez como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no ha sido suficiente pues no han dejado de cometerse diferentes tipos de delitos que atentan contra la dignidad y en muchos casos contra la vida de este sector poblacional de nuestro país.

Como ya vimos, también a nivel mundial el fenómeno que aglutina el abuso y la violencia contra las niñas y los niños hace pensar que hace falta abundar en el tema y que se deben llevar a cabo las precisiones correspondientes en las Leyes correspondientes que

dicho sea de paso, si han estado a la altura de los acuerdos internacionales en la materia, como entre otros, lo establece en su artículo 19 la **Convención sobre los derechos del Niño**, en relación a la **“Protección contra los malos tratos”** en el que se estipula la obligación del Estado de proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.⁷

Artículo 19

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas **legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas** para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior

⁷ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En resumen, el Estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección del niño frente a todas las formas de violencia, daño, abuso, negligencia, maltrato o explotación mental o física

Sin embargo, existe una necesidad de abordar la presente problemática desde los propios derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes respecto del aprendizaje y ejercicio de la “cultura de la denuncia por parte de los propios infantes” a quienes por medio de la legislación correspondiente ya se les ha reconocido sus derechos y con ello, se cumplen los preceptos constitucionales y del marco legal internacional, pero debido a las razones que al principio de esta iniciativa se expusieron todavía existen también diversos obstáculos que hacen difícil el abatimiento del abuso y violencia contra las niñas, niños y adolescentes pues como ya se ilustró, desafortunadamente el número de denuncias por abuso y violencia son insignificantes lo que incentiva la práctica de este ilícito y por lo tanto, por la falta de denuncias, también se está dando rienda suelta a la impunidad.

Por lo que consideramos, que es momento de que se impulsen las acciones afirmativas en el sentido de que las instancias de los diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la educación en México, desarrollen de acuerdo a sus atribuciones,

programas en los que desde la educación inicial y básica en nuestro país, se promueva la cultura de la denuncia y con ello se fortalezca desde la sociedad de una manera colaborativa y de participación activa a la solución del problema aquí expuesto.

De tal manera que el objetivo de la presente iniciativa es precisar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la necesidad de establecer como un derecho de este sector poblacional, que desde el nivel de educación básica tengan acceso **al establecimiento de programas que promuevan la cultura de la denuncia de cualquier tipo de abuso en los centros educativos, en sus hogares o cualquier otro sitio desde edades tempranas,.**

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia del fomento de la cultura de la denuncia desde la edad temprana.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XI del párrafo tercero del artículo 57 y, se reforma la fracción V del artículo 58, ambas de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a la X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del país, **así como el establecimiento de programas que promuevan la cultura de la denuncia desde edades tempranas, de cualquier tipo de abuso o violencia en los centros educativos, en su entorno familiar o cualquier otro sitio o circunstancia.**

XII. a la XXII ...

...

Artículo 58. ...



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

I. a la IV. ...

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo, así como dar facilidades de acceso a programas que promuevan la cultura de la denuncia desde edades tempranas, de cualquier tipo de abuso o violencia en los centros educativos, en su entorno familiar o cualquier otro sitio o circunstancia.

VI. a la X. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 15 de Noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Olimpia Tamara Girón Hernández', is written over the printed name.

Olimpia Tamara Girón Hernández.

Diputada Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de información actualizada en materia registral y catastral en los municipios ha contribuido de manera indudable en el deficiente ordenamiento territorial del territorio nacional, la corrupción, la disposición ilegal de predios, la especulación inmobiliaria y la falta de uso eficiente del suelo.

Varios han sido los intentos para modernizar los registros catastrales en nuestro país; sin embargo, hoy en día existen municipios que se enfrentan al desconocimiento de los predios que conforman su territorio, con vocación urbana, que pueden ser utilizados para el crecimiento más ordenado de sus ciudades y para la distribución más adecuada de la población.

Las instituciones catastrales y registrales no cuentan con mecanismos que brinden seguridad jurídica a los propietarios de predios e inmuebles, lo que genera inseguridad en el mercado hipotecario y especulación inmobiliaria en perjuicio de la ciudadanía.

Aunado a ello, las deficiencias en la actividad catastral municipal perjudican la captación de recursos a través de impuestos como el predial, lo que impacta directamente en la solvencia y sustentabilidad de las finanzas públicas.

En este sentido, se considera esencial que los municipios actualicen la información catastral y registral de sus demarcaciones, con el objeto de contribuir al uso eficiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

del suelo ya que, en muchos casos, este orden de gobierno ignora los predios con los que cuenta para el adecuado desarrollo urbano y en otros que han sido objeto de donación, por ejemplo, las autoridades desconocen cuál es el estado que guardan y que acciones u objetos se llevan a cabo en cada uno de ellos.¹

La falta de información respecto de los predios propiedad del municipio y la falta de registro de propiedad de predios aparentemente abandonados genera falta de certeza jurídica en relación con la propiedad del suelo y fomenta problemáticas de mayor gravedad como la invasión de predios, la especulación inmobiliaria y la falta de cumplimiento del objeto en materia de donaciones, con la consecuente imposibilidad de su recuperación por parte de las autoridades locales.²

Cabe señalar que en el Estado Mexicano los gobiernos locales y los municipios cuentan con soberanía y autonomía que les brinda nuestra Constitución. En función de esto, las atribuciones en materia de registro inmobiliario difieren en cada entidad federativa y en cada uno de sus municipios haciendo ineficiente e incompatible, en algunos casos, la labor de los registros catastrales y de la propiedad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que las entidades federativas se han apegado al Modelo Óptimo de Catastro³ creado en 2010, actualizado por la SEDATU en 2020, también lo es que aún hay catastros que trabajan con cartografía de papel y con información que no está actualizada y/o cuya actualización se ve limitada generando poca credibilidad entre la ciudadanía y el desconocimiento de las autoridades municipales del inventario de inmuebles que les pertenecen y de los cuáles pueden disponer para el crecimiento ordenado de la mancha urbana.

En este sentido, es necesario que los municipios cuenten con padrones catastrales y registrales actualizados que den cuenta de los predios que física y jurídicamente existen en su territorio y que le pertenecen para combatir las deficiencias en el ordenamiento y la planeación territorial, combatiendo al mismo tiempo la

¹ Desconoce municipio qué sucede en los terrenos de donación y comodatos.

<https://www.lja.mx/2017/08/desconoce-municipio-sucede-en-los-terrenos-donacion-comodatos/>

² Desconocen municipios uso de predios donados en Tamaulipas.

<https://www.milenio.com/politica/desconocen-municipios-uso-de-predios-donados-en-tamaulipas>

³ Modelo Óptimo de Catastro

<http://circemexico.com/documentos/catastro/Modelo%20Optimo%20de%20Catastro%20v3.4-20110221.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

especulación de inmuebles y la posible corrupción que pudiera generarse en este orden de gobierno.

No se omite señalar que, dentro de los esfuerzos que se han hecho, en 2016, se presentó ante la Cámara de Senadores, iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de Decreto que expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros.

Esta iniciativa pretendió, como su nombre lo indica, armonizar y homologar la organización y funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales, así como de los catastros en el territorio nacional, definiendo de manera clara y precisa las facultades de los tres órdenes de gobierno; específicamente para el municipio, correspondía el mantener la información catastral y registral de inmuebles del municipio actualizada.

La multicitada iniciativa fue dictaminada y sometida a discusión en la Cámara de origen el 12 de diciembre de 2017. Se recibió en esta Cámara de Diputados en donde fue discutida el 30 de abril de 2021, aprobada con modificaciones, y recibida de nueva cuenta en el Senado de la República el 2 de septiembre de 2021, quedando pendiente concluir su proceso legislativo.

En este tenor, la Ley General, aportaría mucho en cuestión de homologación de procesos y procedimientos registrales y facilitaría la actualización de la información de los predios e inmuebles que pertenecen a cada municipio y, además de dar certeza jurídica a los propietarios de inmuebles, abonaría de manera importante para que las autoridades municipales conozcan los predios con los que cuenta; sin embargo, como se ha referido, el proceso legislativo no ha concluido para su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, se considera de suma importancia incluir de manera explícita en la Ley General de Asentamientos Humanos, la obligación de los municipios de elaborar un inventario de los predios que se encuentren ubicados dentro de su territorio y que le pertenezcan para mantener un control estricto respecto de los inmuebles que legalmente le corresponden y que no sean objeto de hechos de corrupción. Aunado a ello, estos inmuebles podrían ser aprovechados por las autoridades municipales, para la creación de espacio público y construcción de vivienda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

Este inventario fomentaría la adecuada planeación territorial; el combate a la especulación inmobiliaria y la invasión de predios; y obligaría a aquellos beneficiarios de donaciones por parte del municipio a cumplir con el objeto de la misma so pena de que el municipio reclame el inmueble, independientemente de los cambios de administración.

Con ello se estaría contribuyendo en la plena identificación, ubicación, uso y regularización del inmueble aportando legalidad a la liberación de los predios mejorando prácticas y procedimientos de los municipios que, en algunos casos, desconocen la disponibilidad de predios que pudieran destinar al desarrollo urbano y la vivienda.

Por otra parte, la propuesta que se presenta también incluye el que se faculte al municipio para emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y el decreto que corresponda para proceder a la expropiación u ocupación temporal, total o parcial que, de acuerdo con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.

En este sentido, se establece que la expropiación por causa de utilidad pública, es una de las figuras más antiguas del derecho positivo mexicano y ha permanecido casi inalterable en sus características fundamentales. Es el medio con que cuenta el Estado para, de manera unilateral, adquirir la propiedad de bienes particulares siempre que exista una causa de utilidad pública, señalada en la Ley y se cumplan una serie de requisitos y procedimientos específicos.

La Ley de Expropiación establece en sus artículos 3 y 4 que, en materia federal, la autoridad administrativa a la que corresponde hacer la declaratoria de utilidad pública y emitir el decreto de expropiación u ocupación es al Ejecutivo Federal. De manera similar, las legislaturas de los estados han consignado en su normatividad que, para el ámbito local, la persona titular del Ejecutivo, será la autoridad administrativa competente y sólo permiten que el municipio le solicite la expedición de la declaratoria y el decreto de expropiación limitándolo a recibir la orden del ejecutivo para la ocupación, en los términos y para los fines del decreto.

Ello queda patente si se considera que sólo en los estados de Puebla y Sinaloa pueden los municipios, por conducto de su ayuntamiento, emitir la declaratoria de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

utilidad pública y el decreto de expropiación, ocupación o limitación, tal cual lo disponen sus leyes vigentes, como se muestra a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA LEGISLACIÓN	FACULTADES DE EXPROPIACIÓN
<p>AGUASCALIENTES</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>ARTICULO 3º.- Solo mediante expropiación, como acto del Estado, unilateral y soberano, realizado por el Poder Ejecutivo, se privará a una persona de un bien inmueble de su propiedad o posesión, mediante el pago de una indemnización justa, por causa de utilidad pública y destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública.</p> <p>ARTICULO 6º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. Decretar en los términos de la presente Ley; la expropiación, ocupación temporal parcial o total, o limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de los bienes inmuebles de propiedad particular que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>ARTICULO 10.- El procedimiento de expropiación, ocupación o limitación de dominio se iniciará por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y</p> <p>III. ...</p> <p>ARTICULO 11.- Las autoridades o entidades mencionadas en el Artículo anterior, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo, la expropiación de bienes en los términos de este ordenamiento.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Autoridad Expropiante: El titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>Artículo 10.- Podrán solicitar la expropiación:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Los Municipios en el ámbito de su competencia, a través del Presidente Municipal;</p> <p>III. ...</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>LEY DE EXPROPIACION Y LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>ARTICULO 5.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y/o los Ayuntamientos de la entidad en el ámbito de su competencia, por sí, o a solicitud de particulares, podrán instaurar el procedimiento para expropiar o limitar el dominio de un derecho real, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I.- Previa declaratoria de utilidad pública del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso, emitirá un acuerdo en el que conste la misma, integrándose para ello el expediente respectivo, el que deberá de constar los aspectos sociales, económicos y técnicos del bien pretense a expropiar o a limitar su dominio.</p> <p>El expediente en que se haga constar la declaratoria de utilidad pública hecha por el Ayuntamiento de que se trate, lo hará llegar al Ejecutivo del Estado a efecto de continuar con el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>II.- y III.- ...</p> <p>IV.- Previo estudio y análisis de los argumentos que fundamentaron la expropiación o la limitación de dominio y de las pruebas presentadas por él o los afectados, se procederá o no, a decretar por causa de utilidad pública, la expropiación ya sea de ocupación temporal o definitiva, total o parcial, o si se trata de la limitación de derechos de dominio en beneficio del Estado, de un Municipio, de la colectividad o</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>de un sector en particular. Dicho Decreto de expropiación o limitación de dominio, solo podrá ser emitido por el Ejecutivo del Estado.</p> <p>V.- ...</p>
<p>CAMPECHE</p> <p>LEY DE EXPROPIACION Y DEMAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación de bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el Art. 3o. de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización que corresponda.</p> <p>Artículo 22.- El Ejecutivo podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial, de bienes inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, y mediante el pago de la indemnización correspondiente.</p> <p>Artículo 31.- Las servidumbres forzosas serán decretadas e impuestas unilateralmente por el Ejecutivo del Estado, de oficio o a petición de parte interesada, previos los estudios técnicos indispensables para acreditar su necesidad.</p>
<p>CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO</p> <p>APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN (ART. 7 , FRACCIÓN VII)</p>	<p>Artículo 67.-Las adquisiciones por vía de derecho público requerirán de la declaratoria correspondiente en los términos de la Ley de Expropiación, correspondiendo al Gobierno determinar los casos de utilidad pública en el procedimiento de integración del expediente respectivo. La Oficialía establecerá el monto de la indemnización.</p> <p>Artículo 68.- Para los efectos de este Capítulo, será aplicable la Ley de Expropiación.</p> <p>El ejecutivo deberá decretar la expropiación.</p>
<p>COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL, LIMITACION DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA</p>	<p>ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Gobernador: El Titular del Ejecutivo del Estado, autoridad expropiante en el Estado;</p> <p>X. a XXII. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Gobernador declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública del bien de propiedad privada y una vez declarada ésta, proceder a la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa de la propiedad, previa formación del expediente de expropiación respectivo, con los datos e informes que precisa la presente ley, que serán aportados por la parte solicitante que hubiese solicitado la medida.</p>
<p>COLIMA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>ARTICULO 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I.- Decretar en los términos de la presente Ley la expropiación, por causa de utilidad pública, de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p>
<p>CHIAPAS</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>	<p>ARTICULO 7º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CUMPLIDOS LOS TRAMITES Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, ACORDARA LA DECLARATORIA DE EXPROPIACION, DE OCUPACION TEMPORAL, DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA, DE LIMITACION DE DOMINIO, SEGUN PROCEDA, ESTABLECIENDO LA NECESIDAD DE OCUPAR POR ESA VIA LA PROPIEDAD PRIVADA DE QUE SE TRATE, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA RESPECTIVA, SEÑALANDO LAS BASES PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, EL PLAZO Y LA FORMA DE PAGO.</p> <p>EN EL ACUERDO DEBERA ESTABLECERSE LA FORMA Y TERMINO EN QUE SE LLEVARA A CABO LA OCUPACION DE LOS BIENES AFECTADOS POR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.</p>
<p>CHIHUAHUA</p> <p>ESTADO CODIGO ADMINISTRATIVO DEL</p>	<p>ARTÍCULO 1702. Es atribución del Ejecutivo del Estado emitir por sí, o a solicitud de los titulares de sus dependencias y entidades; de los ayuntamientos y sus entidades a través de sus respectivos Presidentes Municipales, la</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	declaratoria de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación del dominio de bienes muebles o inmuebles, por causa de utilidad pública.
DURANGO LEY DE EXPROPIACIÓN	<p>Artículo 2.- En los casos especificados por el Artículo anterior, previa declaración del Ejecutivo del Estado procederá la expropiación, la ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio de los particulares para los fines de utilidad pública o de interés para la colectividad.</p> <p>Artículo 3.- A instancia de algún conglomerado social o del H. Ayuntamiento respectivo, se tramitará por el Ejecutivo del Estado el expediente de expropiación de ocupación temporal, o de limitación de los derechos (sic) de dominio, haciendo en su caso el mismo Ejecutivo la declaratoria correspondiente mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los afectados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo que se mande insertar en dicho Periódico Oficial.</p>
GUANAJUATO LEY DE EXPROPIACION, DE OCUPACION TEMPORAL Y DE LIMITACION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	ARTICULO 6.- La Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio, por causa de utilidad pública, no podrá realizarse sino mediante Declaratoria del Poder Ejecutivo del Estado y el pago de la indemnización correspondiente, en los términos de esta Ley.
GUERRERO LEY NUMERO 877 DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE GUERRERO	<p>ARTÍCULO 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I.- Decretar en cada caso, las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas o la limitación de los derechos de dominio, por causa de utilidad pública de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad; II. y III. ...</p> <p>ARTÍCULO 15.- Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la declaratoria de utilidad pública y expropiación, ocupación temporal, de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>servidumbre administrativa o la limitación de dominio de bienes de propiedad particular, en los términos de éste ordenamiento:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y las entidades paramunicipales, cuando se solicite la afectación de bienes, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y (sic)</p> <p>...</p>
<p>HIDALGO</p> <p>LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO</p>	<p>Artículo 14.- La expropiación la llevará a efecto el Gobernador del Estado, procurando celebrar con los dueños, acreedores hipotecarios y todos aquellos que puedan tener servidumbre o derechos sobre la propiedad expropiada, convenios acerca de la indemnización o, en su caso, procediendo como lo disponen los artículos 12 y 19 de esta Ley.</p>
<p>JALISCO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO DE JALISCO</p>	<p>Art. 3. Corresponde al Ejecutivo del Estado declarar la utilidad pública ya sea de oficio o por iniciativa que le dirijan los Ayuntamientos o los particulares cuando se cumplan los objetivos y los procedimientos establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Art. 27. Si decretada la expropiación, fuere urgente a juicio del Ejecutivo, la pronta ocupación de los bienes de que se trata, podrá pedirla al Juez en cualquier tiempo, y éste sin más trámites la decretará con carácter de provisional, señalando después de recabar el dictamen de un perito, que él mismo nombre, la cantidad que por indemnización deberá quedar depositada en la Oficina de Recaudación Fiscal respectiva, y a reserva de resolver, sobre la indemnización y ocupación definitivas, conforme a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>MÉXICO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Artículo 4.- Corresponde al Gobernador del Estado determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación.</p>
<p>MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo decretar el Acuerdo de Afectación mediante el que se expropiarán bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, por las causas de utilidad</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

<p>LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	<p>pública establecidas en esta Ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos contemplados en la misma.</p> <p>Artículo 6.- El Ejecutivo podrá declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, se procederá a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.</p> <p>La declaración de utilidad pública se hará, previa la integración del expediente técnico, con los datos e informes que precisa la presente Ley, que serán aportados por quien hubiese solicitado la medida.</p> <p>Artículo 11.- Podrán solicitar la afectación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los municipios en el ámbito de su competencia, a través del Ayuntamiento; y,</p> <p>III. ...</p>
<p>MORELOS</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA</p>	<p>ARTICULO 3o.- Cuando se genere alguna necesidad colectiva que pueda satisfacerse mediante de cualquiera de las acciones enumeradas en el artículo anterior, ésta será considerada causa de utilidad pública y procederá la expropiación, o la ocupación temporal, total o parcial, en los términos de esta ley. La declaratoria respectiva corresponderá hacerla al Gobernador del Estado.</p> <p>ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del decreto respectivo.</p> <p>...</p>
<p>NAYARIT,</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE NAYARIT</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general en el territorio del Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer el procedimiento para que el Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y conforme al procedimiento que señala esta Ley, previa declaratoria del Ejecutivo del Estado.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>Artículo 4. Solo mediante expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, como acto del Estado, unilateral y soberano, realizado por el Poder Ejecutivo, se privará a una persona de un bien inmueble de su propiedad, su posesión, su goce o uso, mediante el pago de una indemnización justa, por causa de utilidad pública y destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p> <p>LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA</p>	<p>ARTICULO 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo del Estado, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.</p> <p>ARTICULO 3o.- El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en su caso, una vez tramitado el expediente respectivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>...</p>
<p>OAXACA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Local, procederá la expropiación la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o el interés de la colectividad.</p> <p>Artículo 3o.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General del Gobierno, tramitará el expediente de expropiación, de ocasión temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva.</p>
<p>PUEBLA</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA</p>	<p>Artículo 3.- En los casos comprendidos en el artículo que antecede, previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>Artículo 4.- La declaración de utilidad pública, corresponderá a la Autoridad Expropiante, recayendo dicha figura en:</p> <p>I.- El Titular del Ejecutivo del Estado, cuando la obra de utilidad pública beneficie a dos o más Municipios, a centros de población de distintos Municipios o a toda la entidad federativa. Así como cuando la propiedad afectada pertenezca a distinto Municipio de aquél en que se ubique el centro de población que trata de beneficiarse; y</p> <p>II.- El Ayuntamiento del Municipio en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que ésta sea, siempre y cuando, se afecte exclusivamente al interés de los centros de población del mismo Municipio.</p> <p>En el primer caso el Secretario General de Gobierno, y en el segundo el Síndico Municipal del Ayuntamiento correspondiente, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.</p>
<p>QUERÉTARO</p> <p>LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE QUERETARO</p>	<p>Artículo 2. Compete al Gobernador del Estado la declaración concreta de que existe la causa de utilidad pública prevista por esta Ley, y la declaración también de que procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio de un bien determinado, para satisfacer la causa de utilidad pública invocada.</p>
<p>QUINTANA ROO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>ARTICULO TERCERO.- En los casos comprendidos en el Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado por sí, a pedimento del H. Congreso del Estado, del Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la Declaración de Utilidad Pública, o Decretara la expropiación, la ocupación temporal o definitiva, total, o parcial, o de la simple limitación de derechos de dominio para beneficio del Estado o de un Municipio, de la colectividad, de una clase en particular y la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad.</p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DEL DOMINIO</p>	<p>ARTICULO 2º. Es atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado la de emitir la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio por causa de utilidad pública, a solicitud propia o de los</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

<p>POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>titulares de sus dependencias y entidades; y de los ayuntamientos y sus entidades, a través de sus respectivos presidentes municipales.</p>
<p>SINALOA</p> <p>LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154 REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p>	<p>ARTÍCULO 1o. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán expropiar la propiedad privada de las personas, por alguna de las causas consignadas en el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado y mediante indemnización.</p> <p>Las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior deberán instruir un Expediente Administrativo que contenga todos los datos, informes, planos, indicando linderos y superficies de los bienes inmuebles y las razones que funden la necesidad de la expropiación. Este Expediente Administrativo, tratándose del Ejecutivo del Estado se formará por conducto del Departamento correspondiente conforme a la Ley Orgánica de dicho Poder Ejecutivo. Tratándose de los Presidentes Municipales, estos funcionarios serán los encargados de instruir el Expediente respectivo. Formado el Expediente se elevará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, con la solicitud formal para que el Congreso o Ayuntamiento decrete la autorización previa a la expropiación, por medio del decreto correspondiente.</p>
<p>SONORA</p> <p>LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE SONORA</p>	<p>ARTÍCULO 7º.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular, ya sea de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 8º.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, por conducto de su presidente municipal, podrán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo (sic) 15 días hábiles para manifestar al Ayuntamiento correspondiente la procedencia</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Una vez integrado el expediente respectivo y considerada procedente la solicitud de afectación o determinada esta última, la Secretaría emitirá un acuerdo que dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, el cual se notificará al propietario del bien o bienes objeto de afectación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TABASCO</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN</p>	<p>Art. 6o.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, apreciar la existencia de la necesidad o utilidad públicas; determinar las cosas que deben ser afectadas, y declarar el modo en que hayan de serlo, en cada caso particular, con sujeción a los proyectos de esta Ley.</p> <p>Art. 8o.- En todos los demás casos, dicho expediente administrativo puede iniciarse de oficio, o a solicitud de Ayuntamiento o, Entidad u organismo interesado especialmente; y en él se recogerán instructivamente cuantos datos e informes se estimen convenientes, y entre ellos, la constancia del valor fiscal; para resolver sobre su procedencia en definitiva.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TAMAULIPAS</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	<p>ARTICULO 5.- El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se iniciará por:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectivo ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y</p> <p>III.- ...</p> <p>ARTICULO 5 BIS.- Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Ejecutivo del Estado, la expropiación, ocupación temporal o limitación</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	<p>de dominio de los bienes en términos de este ordenamiento. La solicitud deberá ser por escrito y contener los requisitos siguientes: I. a IX. ...</p> <p>ARTICULO 6 TER.- Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.</p>
<p>TLAXCALA</p> <p>LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS</p>	<p>Artículo 7. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Estatal decretar la expropiación por causa de utilidad pública.</p> <p>Artículo 8. En el Estado de Tlaxcala el procedimiento de Expropiación, podrá iniciarse de oficio a través del acuerdo que emita el Ejecutivo Estatal o bien por iniciativa que le dirijan los Municipios, Organismos Públicos Descentralizados y Dependencias del Gobierno del Estado, cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.</p>
<p>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p>LEY NÚMERO 564 DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría, de oficio y por conducto de la Dirección, o a solicitud de los titulares o sus equivalentes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, o de los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, previo acuerdo de cabildo, podrá iniciar los actos preparatorios del Procedimiento.</p> <p>Artículo 16. Concluida la audiencia, la Dirección analizará y valorará las pruebas presentadas y los alegatos expresados, así como los demás elementos que obren en el expediente, y elaborará un informe que remitirá al titular de la Secretaría para que éste, dentro de los veinte días hábiles posteriores a su recepción, emita un acuerdo en el que proponga la resolución de las cuestiones debatidas, en el sentido de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

	confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública, que remitirá al Ejecutivo para que éste, de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ordene la publicación del Decreto que tendrá el carácter de resolución definitiva del Procedimiento.
YUCATÁN LEY DE EXPROPIACION	ARTICULO 6.- El Ejecutivo del Estado , de oficio o a instancia de parte declarará en cada caso que ha surgido la causa de utilidad pública que hace necesaria la expropiación u ocupación temporal total o parcial, de los bienes de propiedad privada que se encuentren comprendidos dentro de los términos del artículo 2 de esta Ley.
ZACATECAS LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	ARTICULO 2o.- Compete al Ejecutivo del Estado la declaración de utilidad pública por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior; en cuyo caso procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple de derechos de dominio, para los fines de Estado o el interés de la colectividad.

Cabe señalar que nuestra Constitución Política, contiene disposiciones suficientes para que los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, puedan incluirse como autoridades expropiantes en la legislación local, siempre que los inmuebles se encuentren dentro de su jurisdicción.

Así, las fracciones II y IV del artículo 115 constitucional establecen que los municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su propio patrimonio y hacienda conforme a la ley. De igual forma, el artículo 27, fracción VI, de nuestra norma fundamental, establece que los municipios de toda la República tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos que tiene a su cargo por mandato constitucional.

De lo anterior se puede colegir que otorgar la facultad de expropiación a los municipios, no contravendría el contenido constitucional ni generaría antinomias en nuestro sistema jurídico, siempre que exista una causa de utilidad pública que se funde y motive, y sí aportaría a la descentralización y al fortalecimiento de los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

municipios como base de la división territorial de nuestro país y de su organización política y administrativa.

Con esta propuesta se agilizarían procedimientos de expropiación y ocupación en predios que se encuentran en desuso, inutilizados o subutilizados en aras del bien público y de un mejor desarrollo y organización territorial sin soslayar el impacto positivo en la regularización de la tierra y en la capacidad del gobierno municipal de financiar los servicios públicos.

También, esta ampliación de facultades ayudaría a las autoridades municipales a combatir de manera eficaz la especulación inmobiliaria, ya sea por el desuso, inutilización o subutilización del suelo apto para el desarrollo urbano; así como la derivada de cambios de uso de suelo de no urbano a urbano de aquél que carece de esta vocación o no es apto para la urbanización, lo que le genera a este orden de gobierno costos crecientes para proporcionar el acceso a los benefactores de la ciudad incluyendo infraestructura y equipamiento urbano, servicios de calidad y hasta oportunidades de trabajo.

Con el fin de lograr un mejor entendimiento de la propuesta legislativa que se somete a consideración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

<p><i>No tiene correlativo</i></p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Para lograr los fines consignados en el párrafo anterior, podrán emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y el decreto o trámite que corresponda para la expropiación; proceder a la ocupación temporal, total o parcial de inmuebles que, de conformidad con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.</p> <p>XVIII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.</p> <p>La omisión o entrega irregular de este padrón dará lugar a responsabilidad administrativa establecida en las normas locales para el presidente municipal y demás servidores públicos responsables de su elaboración y actualización.</p>
LEY DE VIVIENDA	
<p>ARTÍCULO 17.- ... A.- ... I. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- ... A.- ... I. a VI. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

<p>B.- ... I. a VII. ...</p> <p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>B.- ... I. a VII. ... VIII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los congresos locales deberán armonizar su legislación en términos del artículo 11, fracción XVII, párrafo segundo, del presente decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Tercero. Los congresos locales establecerán en las leyes respectivas los formatos, mecanismos de entrega y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 11, fracción XXVII, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVII; Y LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y UNA FRACCIÓN VIII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE VIVIENDA.

Primero. Se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción XVII y una fracción XXVII al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XVI. ...

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.

Para lograr los fines consignados en el párrafo anterior, podrán emitir, en términos de las leyes locales, la declaración de utilidad pública y el decreto o trámite que corresponda para la expropiación; proceder a la ocupación temporal, total o parcial de inmuebles que, de conformidad con la normatividad aplicable, estén en desuso, inutilizados o subutilizados.

XVIII. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.

La omisión o entrega irregular de este padrón dará lugar a responsabilidad administrativa establecida en las normas locales para el presidente municipal y demás servidores públicos responsables de su elaboración y actualización.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DE VIVIENDA.

Segundo. Se **adiciona** una fracción VIII al apartado B del artículo 17, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

A.- ...

I. a VI. ...

B.- ...

I. a VII. ...

VIII. Elaborar un padrón de bienes inmuebles propiedad del municipio incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración y mantenerlo actualizado para su entrega en el proceso de entrega recepción de gobierno a la nueva administración.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos locales deberán armonizar su legislación en términos del artículo 11, fracción XVII, párrafo segundo, del presente decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Los congresos locales establecerán en las leyes respectivas los formatos, mecanismos de entrega y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 11, fracción XXVII, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA SALARIAL Y LABORAL PARA LA RAMA DE ENFERMERÍA.

La que suscribe, **Macarena Chávez Flores**, Diputada Federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, del reglamento de la Cámara de Diputados, y en observancia del artículo 78 del mismo cuerpo normativo, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de salud público en nuestro país adolece de varias de sus funciones, es del conocimiento público que, el estado de los servicios en cualquiera de sus niveles, el sector salud ha reflejado mucho del desempeño del actual gobierno, pues la ausencia de medicamentos, la falta de equipos, los directores de áreas designados por el actual gobierno han llevado todo cerca del colapso, eso sin contar con la pandemia de SARS COVID-2, la cual puso al mundo en niveles de crisis en todos los sectores, pero sobre todo a los sistemas de salud de todos los países, pero en contraste con aquellos gobiernos en los que la respuesta a la enfermedad fue eficiente y atinada, México tuvo un papel por demás deplorable en cuanto a la toma de decisiones lo que llevo a casi el colapso y provocó pérdidas innecesarias, de todo este caos solo se puede y se debe hacer un reconocimiento a nivel nacional a esos soldados del sistema; estoy hablando de médicos y enfermería.

A lo largo de los últimos cinco años, pero sobre todo los recientes años de la pandemia, los trabajadores del sector salud han levantado la voz en suplica y demanda de mejores condiciones de trabajo y salariales, la suya es una lucha que debe inmiscuir a toda la sociedad mexicana.



MÉDICOS ESPECIALISTAS

En reciente fecha se filtró que el gobierno de López Obrador ofreció de manera irresponsable un salario base antes de prestaciones y bonos o ayudas para viáticos, para los médicos especialistas extranjeros, estipulado en aproximadamente \$53,569. 00 pesos mexicanos, lo cual llevo a este equipo de trabajo a buscar referencias respecto a los salarios actuales que la Secretaría de Salud ha publicado;

lo cual nos lleva hasta los documentos publicados por la misma secretaría, encontrando que el documento más reciente es de fecha 1 de mayo del 2020, y que recibe el nombre de;

“SECRETARIA DE SALUD
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
TABULADOR RAMA MEDICA, PARA-MEDICA Y GRUPO AFIN”¹

En el cual de acuerdo a la sección llamada Zona III encontramos que, en comparación un médico especialista en la llamada Zona III gana aproximadamente un 25% menos en nuestro país, sin tomar en cuenta las prestaciones, bonos y viáticos, los cuales recrudescen la diferencias entre unos especialistas y otros. Aunado a estas condiciones discriminatorias salariales, las condiciones de trabajo en instalaciones que no han recibido mantenimiento y que también carecen de equipos básicos y medicamentos tenemos que la rama de enfermería es uno de los pilares más castigados por la falsa austeridad de este gobierno, pues acompañando a todas las malas condiciones ya mencionadas en el caso de médicos especialistas, hay carencia de insumos básicos.

LA RAMA DE ENFERMERÍA

Derivado de múltiples peticiones por parte de trabajadoras y trabajadores del sector de enfermería, los cuales han llevado a cabo marchas y solicitado reuniones con la intención de sensibilizar a la sociedad y a algunos legisladores acerca de la problemática que se vive hoy día al interior de los centros de salud de las diferentes instituciones, los cuales dependen administrativamente del gobierno federal y que en otros casos se encuentran bajo el control y la administración de los gobiernos estatales en las entidades federativas, la presentación de esta iniciativa con una batería de reformas a diversos cuerpos normativos, lo anterior con la finalidad de aliviar en parte estas situaciones y sentar las bases para una verdadera reforma en el sector salud y poder así aspirar a un sistema de salud más competitivo y más justo en cuanto a las condiciones de los trabajadores.

Sumando que, a la experiencia del personal médico tenemos la experiencia diaria de los trabajadores de enfermería, quienes sufren otro tipo de marginación salarial y esta radica en que los trabajadores que cuentan con una licenciatura o estudios de posgrado y especializados en temas de enfermería, ganan igual que los que solo cuentan con estudios técnicos, a lo que señalamos que no es nuestra intención menospreciar una educación técnica frente a estudios universitarios, pero si tenemos el deber de reconocer que a mayor esfuerzo en las aulas, debe haber también una mayor remuneración monetaria, la cual incentivará a los jóvenes a

abordar una carrera en el sector salud encaminada por la brecha de la enfermería, quienes a futuro tendrán es sus manos los trabajos y constituirán los pilares del material humano que puede enfrentar las futuras pandemias y abonarán por el mantenimiento de una salud social, la cual es uno de los pilares de la facilidad para cualquier nación.

Lejos de tener el suficiente reconocimiento a su labor y tomando en cuenta que el personal de enfermería lleva a cabo labores más allá de su esfera laboral, es pertinente mencionar que, algunas de las funciones que llegan a cumplir son;

- Asistenciales
- Administrativas
- Docentes
- De investigación
- De rehabilitación

A lo que, en palabras de las integrantes de la UNEM, una asociación de trabajadores de enfermería a nivel nacional, todas las anteriores son múltiples roles encaminados a salvaguardar la salud y funcionalidad del individuo en todas las etapas de su vida*

Acerca de otra de las demandas del gremio de enfermería; es relevante mencionar que, los diferentes perfiles académicos resultan irrelevantes en cuanto a su reconocimiento y a su justa remuneración por las autoridades del sector salud.

Una de las promesas del Ejecutivo Federal ha sido alcanzar un nivel de calidad en el sector salud comparable a los países nórdicos, pero para ello se requiere estar dispuestos a invertir lo necesario pues calidad, y excelencia son factores difíciles de alcanzar más no imposibles, pero para ello hay que iniciar por revisar las condiciones de trabajo diarias para este gremio, y de jubilación, pues en el primer caso, garantizar la calidad y la seguridad para el paciente en los procesos, hace indispensable eliminar el desgaste inútil al que están sometidos los trabajadores, pues esta rama de la atención médica es de las que más presenta dos fenómenos del mundo laboral moderno; es decir los trastornos del desempeño a causa de la fatiga crónica y el síndrome de burnout, de lo que la página de Gobierno de México dice:

Síndrome de Fatiga Crónica y Síndrome de “Burnout”

El síndrome de fatiga crónica se caracteriza principalmente por cansancio intenso y continuo que no mejora con el descanso y su duración es de al menos 6 meses.

Secretaría de Salud | 28 de agosto de 2015

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud



Es posible que se presenten otros síntomas como dolor muscular, confusión, falta de memoria, fiebre leve (38.3°C), irritabilidad, falta de concentración y/o insomnio.

Se desconocen las causas de este padecimiento y se ha observado que se presenta con mayor frecuencia en mujeres de 30 a 50 años.

No existe cura para este síndrome y el tratamiento está enfocado en mejorar los síntomas por lo que las técnicas de relajación, una alimentación saludable y la administración de ciertos medicamentos pueden ayudar.

El síndrome de “Burnout” se refiere únicamente al agotamiento derivado del desempeño laboral y se relaciona más con el ámbito emocional; lo anterior ocurre como consecuencia de tener que realizar mucho trabajo en poco tiempo o bien, tener que realizar tareas que pueden generar angustia y sensaciones de culpa por no realizarlas correctamente. Este síndrome se caracteriza por ineficiencia laboral, fatiga e indiferencia; se ha observado con mayor frecuencia en personas entre los 30 y 40 años.

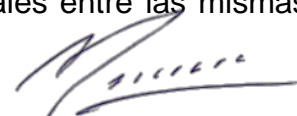
El tratamiento para este síndrome consiste en disminuir la carga laboral, realizar actividades de esparcimiento con familiares y amigos, además de realizar actividad física.²

Es importante preguntarse ¿Cómo es posible garantizar una atención continua y de calidad si como sociedad y en su caso los gobiernos, hemos descuidado y olvidado a los trabajadores de la salud? ¿Cómo garantizar todos estos procesos con la seguridad que requiere un tema de vida o muerte si este personal de salud específicamente sufre un desgaste mental y físico mayúsculo?

En este punto es importante dar una mirada a las condiciones de jubilación de los trabajadores de esta rama, pues uno de los temores más grandes de estos es jubilarse y pensionarse ante la perspectiva de que su percepción mensual será mucho menor que lo que recibían en vida laboral activa. En relación a la jubilación podemos afirmar dando una revisión que, los gobiernos anteriores aumentaron los tiempos de jubilación, pero más grave aún es que, el gobierno actual no ha hecho nada en absoluto por revisar la situación jurídica de las figuras de jubilación y pensión en el caso específico de las y los enfermeros.

A este punto se adhiere la revisión y elaboración de las tablas salariales con el objetivo de homologar pago igual por funciones iguales en cualquier institución del sector público.

A futuro se plantea revisar así mismo las diferencias salariales entre las mismas funciones en sector salud y sector privado.



Aunado a lo anterior es viable mencionar que, de acuerdo a una publicación en la gaceta de la UNAM, la cual habla de la demanda en cuanto a la carrera de enfermería;

“Enfermería, una de las 10 carreras con mayor demanda en la Universidad”³

Número publicado en la página oficial de la universidad en fecha de miércoles, noviembre 2, 2022 en el que se hace énfasis en mencionar la demanda que tiene la citada carrera entre los aspirantes a un lugar en las aulas. Caso que contrasta contra la demanda de una carrera técnica sumando los números de las otras instituciones públicas y privadas quienes representan una demanda de más de 10 veces, a lo que es lógico hilar que, el no reconocimiento por parte del actual gobierno por las licenciaturas en enfermería lleva a los jóvenes a desistir de tardar más años en la escuela pues de cualquier modo van a ganar lo mismo.

El documento antes citado, incluido en la sección de fuentes; pueden observarse los datos salariales conforme se ilustra la discriminación salarial a la que hacemos mención, pero en este otro caso es en referencia a los trabajadores de enfermería;

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ENFERMERÍA

Buscando hermanar la causa de las trabajadoras y trabajadores en enfermería y su lucha legítima por sus derechos, una mejoría en la calidad de los servicios y la implementación de políticas públicas de salud acordes a los tiempos actuales, es que encontramos a nivel internacional una de las organizaciones más sobresalientes, nos referimos a la International Council of Nurse, la cual es una ORG sin fines de lucro y dedicada a la defensa de la labor de enfermería entre otros objetivos, y de quienes a continuación se reproduce su declaración de intenciones disponible en su propia página de internet;



El Consejo internacional de enfermeras (CIE) es una federación de más de 130 asociaciones nacionales de enfermeras (ANE) en representación de las 28 millones de enfermeras en todo el mundo. Fundado en 1899, el CIE es la primera organización internacional y de mayor alcance en el mundo para los profesionales de la salud. Dirigido por enfermeras y liderando a las enfermeras en el ámbito internacional, el CIE trabaja para garantizar cuidados de enfermería de calidad para todos, así como políticas de salud sólidas, el avance de los conocimientos de enfermería y la presencia en todo el mundo de una profesión de enfermería respetada y una fuerza laboral de enfermería competente y satisfecha.

Las crecientes redes y contactos del CIE con los demás fortalecen la importancia de establecer vínculos sólidos con organizaciones

nacionales, regionales e internacionales tanto de enfermería como de otros ámbitos. La construcción de relaciones positivas a nivel internacional contribuye al posicionamiento del CIE, las enfermeras y la enfermería tanto en el momento actual como de cara al futuro. La labor que llevamos a cabo con las agencias especializadas del sistema de Naciones Unidas, en particular con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y el Banco Mundial, es importante para las enfermeras en todos los lugares. Asimismo, trabajamos en estrecha colaboración con todo un abanico de organizaciones internacionales no gubernamentales y otros socios.⁴

La cual presenta su fijación de postura respecto a la equidad de género y el paso del fenómeno del COVID-19 por la humanidad, dentro del material que constituyen las publicaciones de esta organización encontramos acontecimientos llevados a cabo en forma de foros, como es el caso del evento de 2021, y que en los cuales, mujeres sobresalientes como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet, la Congresista de EE.UU. Lauren Underwood y la Ministra de Salud de Seychelles Peggy Vidot hablaron en el Congreso del Consejo Internacional de Enfermeras (CIE) rindiendo homenaje a las enfermeras por sus aportaciones durante la pandemia.

Retomando parte de las declaraciones hechas dentro del Congreso de 2021, reconocemos que el valor de las enfermeras y personal sanitario es relevante para las sociedades durante las crisis, pero de acuerdo al colectivo Unión de Enfermeras de México, “no vivimos de reconocimientos, vivimos de nuestro salario el cual no es adecuado a los tiempos que vivimos”, a esto y retomando el tema de la equidad de género citaré parte de las declaraciones;



La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet, que ha formado parte del panel de debate sobre *Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres: mejorando las vidas de todos*, ha declarado:

"Gracias por hacer suya la causa de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, temas que están inextricablemente vinculados con los derechos de las mujeres y que son cruciales para muchos otros sectores de la economía y para todas las sociedades en todos los lugares".

La Dra. Bachelet ha proseguido diciendo que el mundo ve el valor de las enfermeras cuando se enfrentan a las situaciones más extremas, en particular en situaciones de conflicto, desastres y durante la pandemia actual.

"Vemos su valor, determinación y compromiso con sus principios, así como su defensa de los derechos humanos y no hay palabras que basten para expresar nuestra gratitud hacia cada una de ustedes. La pandemia nos ha ensañado que unos sistemas de salud robustos, resilientes e inclusivos son clave para construir sociedades resilientes, justas, igualitarias y exitosas. Es una lección que todos los tomadores de decisiones han de aprender: la cobertura sanitaria universal no es un coste sino una inversión de eficacia inmediata en desarrollo, paz y bienestar.⁴

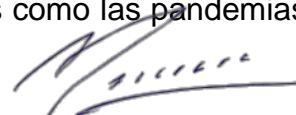
Lo anterior lleva la intención de hacer hincapié en la importancia de cuidar y preservar la equidad de género para así evitar circunstancias de discriminación por roll de género, las cuales se sumarían a las ya de por si difíciles condiciones de la enfermería en México a causa de tantas y tantas problemáticas.

LA NOM-019

Por otra parte, el trabajo diario en un piso de cualquier hospital de las instituciones del gobierno federal o en los estatales se vuelve menos gratificante y motivador, además que multiplica el estrés laboral para estos profesionales, pues a pesar de que uno de los documentos más completos con los que cuenta la rama de la enfermería como base de la regulación de los procedimientos diarios; es decir la NOM-019- SSA3—2013, la cual, elaboración en el año del 2013 por parte del entonces Subsecretario de Integración del Sector Salud, el Dr. Luis Rubén Duran Fontes, quien tuvo a bien recopilar las opiniones y aportaciones de diversos actores de la medicina en México y a quienes agradecemos la integración de esta norma, la cual constituye uno de los manuales más certeros en cuanto a procedimientos de la enfermería en nuestro país, lamentablemente dicho documento no siempre es respetado ni puesto en práctica, lo que se traduce en problemas diarios por deficiencias en los servicios de enfermería por falta de seriedad y descontrol en horarios y largas jornadas de trabajo sin descansos adecuados, lo que a su vez arrastra y materializa el riesgo de errores en la toma de decisiones por parte del personal responsable de administrar medicamentos y de otros procedimientos delicados.

Los principales problemas en el sector de enfermería, y que requieren pronta solución se centran en cuatro temas:

- Justicia salarial en el tema de incremento salarial en los tabuladores de la Secretaria de Salud de acuerdo a la importancia de la labor de enfermería y pago justo de las horas extras y eventos catastróficos como las pandemias y otras crisis sanitarias.



- Aplicación adecuada de la NOM-019-SSA3-2013 para lograr una mayor eficacia en el flujo de trabajo y reducción de jornadas laborales en pos de un menor desgaste que salvaguarde la salud de los trabajadores de la salud.
- Reconocimiento de los estudios y los grados de capacitación en el tema de enfermería con la finalidad de motivar e incentivar la educación continua en los trabajadores y en los estudiantes de la rama a nivel nacional.
- Condiciones adecuadas para llevar a cabo el proceso de retiro y acceder por medio de la jubilación a una pensión decorosa.

JUBILACIÓN

El vocablo que nos ocupa en esta etapa de la exposición de motivos; jubilación, tiene una raíz greco-latína iusbilatio-onis la cual tiene un significado igual a acción y efecto de jubilar o jubilarse; quedar exento del servicio por razones de ancianidad o incapacidad física en la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, haciendo mención de la pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados. De acuerdo con diversas jurisprudencias, la jubilación constituye, un derecho adquirido con carácter vitalicio para los funcionarios y empleados al servicio de los organismos o entes públicos o privados y se otorgará cumpliendo con los preceptos previstos en la ley o en los contratos laborales. (Gramcko González. , 2001)

Haciendo eco de las palabras de algunos investigadores entre ellos Wapner, Hornstein y, otros, quienes llegan a la conclusión de que para transitar por la adaptación a la jubilación se sugiere, contemplarla como otro inicio en el que habría nuevas oportunidades, para lo cual hay que vivir esa transición no como una pérdida de actividades y papeles valorados, sino por un intercambio de hábitos. Es así como los trabajadores de enfermería pueden vislumbrar el periodo de jubilación como un periodo de tránsito, sin atribuirle ningún valor especial ni negativo, ni positivo.

Para ello y apoyando esta exposición de motivos en diversos estudios y en pláticas con integrantes de la rama en comento, lo cual ayudó para identificar los factores repetitivos que aparecen en la postergación de la jubilación entre el personal de enfermería.

Uno de los fenómenos que se presentan ante una legislación inadecuada es que el ya jubilado se ve afectado en sus ingresos al dejar de percibir prestaciones económicas que solo son derecho cuando se encuentra activo el trabajador. Este cuadro afecta la estabilidad económica de enfermeras y enfermeros, y que es debido a una reducción en sus ingresos, por lo que prefiere mantenerse laborando a pesar de tener la edad y los años de servicio necesarios para disfrutar de una pensión.

Tenemos que, entre los dos tipos de régimen con que se cuenta actualmente son:

- El “Decimo transitorio” (El monto de pensión se calcula tomando en cuenta el sueldo básico del último año inmediato a la fecha en la que se da de baja como trabajador) y
- El otro es de “Cuenta individual” (Se entrega un documento de oferta con diferentes aseguradoras para que elija el trabajador la mejor opción). (ISSSTE, 2012)

Ambos presentan discrepancias entre lo que se percibe finalmente como un ingreso mensual apto para cubrir el costo de la vida diaria y la realidad de lo que ambos sistemas ofrecen como “pensión”, este es una cantidad que se muestra altamente vulnerable ante la inflación.

Entre las causas que hacen a los trabajadores posponer su jubilación es, entre otras:

- Existe una renuencia al cambio, no es fácil dejar de hacer lo que cotidianamente se ha hecho durante toda una vida, y
- Por otra parte, la mayoría del personal femenino se siente cansada y en muchos casos como consecuencia de entregar largas jornadas a una rutina laboral se descuida la parte afectiva y como consecuencia no tienen una pareja con quien disfrutar en nuevo tiempo libre, además
- Una dependencia económica familiar de forma parcial o completamente, presentan deudas generando grandes compromisos económicos, por lo que piensan que, si se jubilan, habrá una disminución en el ingreso económico, y
- Las condiciones actuales para la jubilación en los marcos normativos nacionales, hacen que las pensiones resulten poco atractivas para una vida en el retiro.



De las anteriores causas, la tercera es la que se puede mitigar a través de una reforma legislativa, la cual se busca cristalizar, comenzando con la propuesta de incidir en la Ley del ISSSTE y la Ley del Seguro Social para reducir la edad para el retiro en los trabajadores de enfermería y en las semanas cotizadas.

Esperamos que, en la búsqueda de la justicia laboral y dentro del marco del derecho social, cualquier juzgador que se encuentre ante las reformas que esta iniciativa plantea y las que una vez discutidas, votadas y aprobadas, y ya entradas en su vigencia, sean contempladas como plenas en sus efectos, tengan a bien velar por el ejercicio del derecho y siempre por la conveniencia y los derechos de los trabajadores, observando y poniendo en práctica el principio Pro-Operarium, el cual hace énfasis en que ante la necesidad de decidir se haga siempre a favor del trabajador.

La siguiente es parte de la propuesta de solución legislativa a la problemática del sector salud, en específico a la rama de enfermería en su actuar dentro de las instituciones públicas y así mismo en el sector privado.

Para lo cual proponemos las reformas a los siguientes cuerpos normativos

- LEY GENERAL DE SALUD
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO
- LEY DEL SEGURO SOCIAL



A continuación, la tabla comparativa sirve para su correcta contemplación y análisis

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LGS Artículo 77 bis 35 H. El Director General, además de las facultades que le confieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización específicos, de procedimientos y de servicios al público, así como otros instrumentos que conforme a las disposiciones aplicables deba expedir dicho Órgano de Gobierno, y</p> <p>IV...</p> <p>LGS Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus</p>	<p>LGS Artículo 77 bis 35 H. El Director General, además de las facultades que le confieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización específicos, de procedimientos y de servicios al público, así como otros instrumentos que conforme a las disposiciones aplicables deba expedir dicho Órgano de Gobierno, además de vigilar la aplicación correcta y de forma estricta, de todas las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y</p> <p>IV...</p> <p>LGS Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus</p>


<p>respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:</p> <p>I. al IV...</p> <p>V. SIN CORRELATIVO</p>	<p>respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:</p> <p>I. al IV...</p> <p>V. Tomar como base para la capacitación, actualización y adiestramiento, tanto de los trabajadores con licenciaturas, así como de aquellos con carreras como profesionales técnicos en la rama de enfermería, a todas las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, vigentes.</p>
--	---




LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VII...</p> <p>VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo y las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento.</p> <p>IX. al XXVII...</p>	<p>Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VII...</p> <p>VIII.- Dictar y actualizar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo la NOM-019-SSA3-2013 Para la Práctica de Enfermería en el Sistema Nacional de Salud, y las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento mediante supervisiones periódicas en cada uno de los centros de trabajo del sector salud;</p> <p>IX. al XXVII...</p>

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123
CAPITULO III

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.</p> <p>En el caso del sector salud y en prevención de futuras pandemias, se implementará un bono del cinco por ciento del salario base, el cual estará vigente durante la emergencia sanitaria, al personal que trabaje directamente en áreas infecto-contagiosas de hospitales y en contacto con pacientes o con materiales objeto de posibles contagios.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior, Así mismo la secretaría normará lo necesario para que la diferencia salarial entre trabajadores con licenciaturas y carreras técnicas sea sustancial, favoreciendo e incentivando la adopción por parte de los trabajadores de llevar a cabo estudios universitarios, educación y</p> 

<p>...</p> <p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.</p> <p>Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.</p> <p>....</p>	<p>capacitación acorde a las necesidades del puesto de trabajo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales los cuales serán revisados a la par con la aprobación del presupuesto anual de egresos de la federación para garantizar una estabilidad salarial acorde con la inflación, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.</p> <p>Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda y contrario a ello, el personal médico, de enfermería y demás auxiliares serán merecedores de una gratificación en forma de bono de un cinco por ciento del salario base en caso de cursar el país por alguna pandemia, dicha gratificación se sujetará al tiempo que dure la emergencia sanitaria.</p> <p>....</p> 
---	--

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">Sección II</p> <p align="center">Pensión por Cesantía en Edad Avanzada</p>	<p align="center">Sección II</p> <p align="center">Pensión por Cesantía en Edad Avanzada</p>

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Sección III Pensión por Vejez

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, **para el caso de los trabajadores de la rama de enfermería será a partir de los cincuenta y ocho años de edad.**

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto, **los cuales deberán ser veintitrés años de cotización reconocidos para los trabajadores de enfermería.**

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión, **o en su caso, sea sujeto de una evaluación para años cotizados para el ramo de los trabajadores de enfermería.**

Sección III Pensión por Vejez

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad, **y en el caso de los trabajadores de enfermería una edad de sesenta y dos años** y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización, **los cuales, en el caso de los**

<p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p>Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>	<p>trabajadores antes mencionados, será de veintitrés años.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p>En el caso específico de los trabajadores de enfermería que presenten la situación anterior, se someterá su solicitud a evaluación dentro de la cual se contabilizaran las horas extras trabajadas y otros servicios traducidos en horas hombre entregadas a la institución hasta alcanzar los veintitrés años específicos para su rama de trabajo.</p> <p>Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior o en su caso, sea sujeto de una evaluación para años cotizados para el ramo de los trabajadores de enfermería.</p>
--	--



LEY DEL SEGURO SOCIAL

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p>	<p>SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p>

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

**SECCION TERCERA
DEL RAMO DE VEJEZ**

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

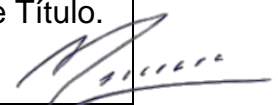
Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, **en el caso de los trabajadores de la rama de enfermería la edad necesaria será de cincuenta y ocho años.**

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales, **las cuales serán necesarias un mínimo de ochocientas para los trabajadores de enfermería.**

**SECCION TERCERA
DEL RAMO DE VEJEZ**

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y **en el caso del personal de enfermería sesenta y dos años, y que** tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales **y en el caso del ramo de enfermería, ochocientas cotizaciones semanales.**

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

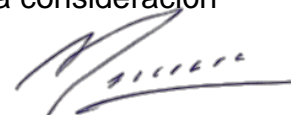


	<p>Para el caso específico de los trabajadores de enfermería que presenten la situación anterior, se someterá su solicitud a evaluación dentro de la cual se contabilizarán las horas extras trabajadas y otros servicios traducidos en horas hombre entregadas a la institución las cuales serán traducidas a semanas cotizadas hasta alcanzar los veintitrés años específicos para su rama de trabajo.</p>
--	---

Es necesario cobrar conciencia de que, el personal del sector salud, sobre todo el personal médico y de enfermería requiere del adecuado reconocimiento y de justicia salarial, pues su labor diaria ha contribuido a enfrentar condiciones difíciles para la sociedad mexicana en cuanto a las enfermedades crónico-degenerativas, y otras enfermedades catastróficas no transmisibles, así como también a las epidemias locales y en su caso a la pandemia mundial que hace poco tiempo aun azotaba a las sociedades de muchísimos países. El trabajo del personal médico y sus auxiliares, sobre todo el trabajo del personal de enfermería, quienes enfrentan todos los males ya antes mencionados bajo condiciones adversas y situaciones desfavorables en lo salarial, y que sin embargo siguen adelante sin dudar de la importancia de su labor, todo esto hace posible que la sociedad mexicana mantenga la esperanza de un porvenir y de que existe una guarda a la salud de los mexicanos, la cual se encuentra en manos del personal y sus auxiliares médicos.

Es por lo tanto y a la luz de los argumentos antes expresados y ya establecidos a lo largo de este documento, que propongo adecuaciones y adiciones, las cuales se integran en esta reforma para quedar como el siguiente decreto lo plasma;

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la suscrita somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

PRIMERO. Se reforma el Artículo 77 bis 35 H, inciso III, y artículo 90, inciso V, de la Ley General de Salud para quedar como sigue;

Artículo 77 bis 35 H. ...

I a II. ...

III. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización específicos, de procedimientos y de servicios al público, así como otros instrumentos que conforme a las disposiciones aplicables deba expedir dicho Órgano de Gobierno, **además de vigilar la aplicación correcta y de forma estricta, de todas las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud,** y

IV...

Artículo 90. ...

I. al IV...

V. Tomar como base para la capacitación, actualización y adiestramiento, tanto de los trabajadores con licenciaturas, así como de aquellos con carreras como profesionales técnicos en la rama de enfermería, a todas las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud vigentes.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 39, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al VII...

VIII.- Dictar y **actualizar** las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo **la NOM-019-SSA3-2013 Para la Práctica de Enfermería en el Sistema Nacional de Salud, y las** de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento **mediante supervisiones periódicas en cada uno de los centros de trabajo del sector salud;**

IX. al XXVII...



TERCERO. Se reforman los 32, 33 y 34 y se adiciona un párrafo al artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

En el caso del sector salud y en prevención de futuras pandemias, se implementará un bono del cinco por ciento del salario base, el cual estará vigente durante la emergencia sanitaria, al personal que trabaje directamente en áreas infecto-contagiosas de hospitales y en contacto con pacientes o con materiales objeto de posibles contagios

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior, **Así mismo la secretaría normará lo necesario para que la diferencia salarial entre trabajadores con licenciaturas y carreras técnicas sea sustancial, favoreciendo e incentivando la adopción por parte de los trabajadores de llevar a cabo estudios universitarios, educación y capacitación acorde a las necesidades del puesto de trabajo.**

...

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales **los cuales serán revisados a la par con la aprobación del presupuesto anual de egresos de la federación para garantizar una estabilidad salarial acorde con la inflación,** quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.



Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda **y contrario a ello, el personal médico, de enfermería y demás auxiliares serán merecedores de una gratificación en forma de bono de un cinco por ciento del salario base en caso de cursar el país por alguna pandemia, dicha gratificación se sujetará al tiempo que dure la emergencia sanitaria.**

....

CUARTO. Se reforman los artículos 84, 89 y 90 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue

Sección II

Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, **para el caso de los trabajadores de la rama de enfermería será a partir de los cincuenta y ocho años de edad.**

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto, **los cuales deberán ser veintitrés años de cotización reconocidos para los trabajadores de enfermería.**

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión, **o en su caso, sea sujeto de una evaluación para años cotizados para el ramo de los trabajadores de enfermería.**

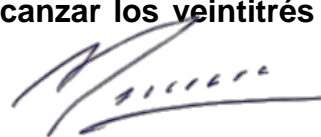
Sección III

Pensión por Vejez

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad, **y en el caso de los trabajadores de enfermería una edad de sesenta y dos años** y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización, **los cuales, en el caso de los trabajadores antes mencionados, será de veintitrés años.**

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

En el caso específico de los trabajadores de enfermería que presenten la situación anterior, se someterá su solicitud a evaluación, dentro de la cual se contabilizarán las horas extras trabajadas y otros servicios traducidos en horas hombre entregadas a la institución hasta alcanzar los veintitrés años específicos para su rama de trabajo.



Artículo 90. El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior **o en su caso, sea sujeto de una evaluación para años cotizados como es el caso de los trabajadores de enfermería.**

QUINTO. Se reforman los artículos 154 y 162 de la ley de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, **en el caso de los trabajadores de la rama de enfermería la edad necesaria será de cincuenta y ocho años.**

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales, **las cuales serán necesarias un mínimo de ochocientas para los trabajadores de enfermería.**

SECCION TERCERA DEL RAMO DE VEJEZ



Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y **en el caso del personal de enfermería sesenta y dos años, y que** tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales **las cuales, en el caso del ramo de enfermería será de ochocientas semanas.**

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Para el caso específico de los trabajadores de enfermería que presenten la situación anterior, se someterá su solicitud a evaluación dentro de la cual se contabilizaran las horas extras trabajadas y otros servicios traducidos en horas hombre entregadas a la institución las cuales serán traducidas a semanas cotizadas hasta alcanzar los veintitrés años específicos para su rama de trabajo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones necesarias para la implementación del presente decreto en un plazo de 60 días.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE



**Macarena Chávez Flores
Diputada Federal**

FUENTES

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/632073/TABULADOR_RAMAME_DICA_PARAMEDICA_2020_BRUTOS_HIJNN.pdf

<https://www.gob.mx/salud/articulos/sindrome-de-fatiga-cronica-y-sindrome-de-burnout>

³<https://www.gaceta.unam.mx/enfermeria-una-de-las-10-carreras-con-mayor-demanda-en-la-universidad/>

⁴ <https://www.icn.ch/es/noticias/igualdad-de-genero-y-liderazgo-de-enfermeria-la-cabeza-en-el-congreso-del-cie>

⁵Ley General de Salud

⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

⁷ Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

⁸ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹ Ley del Seguro Social



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA DENUNCIA DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA, A CARGO DE LA DIPUTADA OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita Diputada Federal Olimpia Tamara Girón Hernández, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Honorable asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de fomento de la cultura de la denuncia desde la educación básica, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La ausencia de denuncias en el caso de maltrato infantil y de adolescentes, sigue siendo una realidad en muchas partes del mundo y por desgracia, nuestro país no es la excepción, es por ello, que la preocupación de colectivos de la sociedad civil desde hace décadas pugnó por el impulso de acciones en favor de la visibilidad de este problema para que, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, emitida para su firma el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y que se erige como uno de los tratados internacionales con el mayor número de países adheridos al mismo, incluyendo a México, suma 196 países firmantes.

Estructuras legales como esta, que los movimientos sociales y gobiernos a nivel internacional lograron colocar en la agenda pública para atender la necesidad de poner fin a esta problemática. Lo que dio como origen la conformación y el desarrollo de marcos jurídicos para la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Tal es el caso de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fue publicada el 4 de

diciembre de 2014, misma que reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y los 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

- A la vida;
- Vivir en familia;
- A la participación
- A no ser discriminado;
- **Una vida libre de violencia y a la integridad personal;**
- Protección de la salud y a la seguridad social;
- Inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- **Derecho a la educación;**
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso
- Etc...

Tristemente aun con esos avances en la materia, existen pruebas de que a pesar de las normas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, los delitos de abuso no disminuyen, por lo que podemos asumir que entonces se debe pensar en alternativas para que de forma

creativa se puedan encontrar la solución que de manera contundente se logre disuadir y acorralar al delincuente que gusta por violentar los derechos de la población infantil y adolescente y así lograr tener un impacto positivo en la reducción y eventual eliminación de todo tipo de abuso por medio de la denuncia que sin ningún temor lleven a cabo las víctimas.

Es por eso, que urge que dentro de las normas en materia de educación básica, se establezca la promoción y práctica de la **cultura de la denuncia** para que desde las aulas y en extensión a los hogares, se induzca a la niñes y adolescencia a formar parte de la solución del problema y con ello se permita que de forma sistemática y directa, las niñas, niños y adolescentes se sientan en la libertad de ejercer su derecho a ser respetados y que de forma consciente, se vean empoderados de manera responsable y así, iniciar el cambio de paradigma para pasar a una nueva forma de atacar el problema del maltrato y abuso infantil y adolescente en nuestro país, que pudiera ser incluso, un modelo novedoso de involucramiento activo de la infancia y adolescencia de cualquier estrato social en la solución de problemas que implique el autocuidado.

Aún cuando sabemos y está reconocido que el andamiaje jurídico de nuestro país es robusto y cumple con los mandatos de tratados y convenciones internacionales en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario perfeccionar algunas disposiciones para que las Leyes sean más precisas en ciertos aspectos que fortalezcan la parte activa de las mismas.

La cultura de la denuncia en nuestro país

La cultura de la denuncia en México no ha terminado por concretarse en todos los ámbitos de la vida pública y privada entre los distintos sectores que integran la sociedad.

Son diferentes las causas por las que la falta de denuncias ante abusos, la sociedad elige callar, por lo que este “fenómeno”, ha permeado en la sociedad y ha permanecido durante décadas e incluso, se percibe un aumento sustancial conforme va transcurriendo la época reciente causando múltiples perjuicios sobre todo, a las personas que integran los grupos más vulnerables ya sea por pobreza, edad o algún otro factor lo que hace que las personas no denuncien cuando son blanco de abusos por parte de sus

victimarios o por autoridades que valiéndose de esa circunstancia, se aprovechan en muchos casos de la ignorancia o temor de las víctimas y las someten a situaciones no deseadas que violentan sus derechos humanos.

Algunas de las causas comunes por las que la gente prefiere callar y no denunciar, son:

1. Impunidad: porque se sabe que si se denuncia es muy probable que no pase nada con los victimarios.
2. Dilación en las instancias de procuración de justicia: Las personas, prefieren no denunciar porque lo consideran una pérdida de tiempo que no rendirá frutos.
3. Falta de credibilidad en los dichos de los ofendidos u ofendidas: En muchos de los casos de abuso, son los propios familiares quienes ponen en entredicho las versiones de las y los ofendidos, al tratarse de menores de edad o que juegan un rol de subordinación al interior del hogar o de las escuelas.
4. Red de complicidades: Cuando los abusos o actitudes ofensivas son al interior del hogar o en las escuelas, las personas abusadas, casi siempre

son menores de edad a las que fácilmente se les manipula con amenazas por parte de varios integrantes del entorno o aunque sea una sola persona el victimario ejerce presión psicológica y se encarga de generar ambientes de incredulidad o descrédito.

Y así, se pueden numerar o mencionar muchas otras causas por las que las personas que son víctimas de abusos tanto por particulares como por estructuras de gobierno prefieren no levantar la voz y denunciar abiertamente, pues no confían en que van a ser escuchados y atendidos en defensa de su verdad y razón que promueven.

Tal es el caso de los abusos que sufren las niñas, niños y adolescentes tanto en su vida privada que, se circunscribe a su entorno familiar y de amistades, así como en los centros educativos, colegios, escuelas, etc... Lugares, en donde se supondría debiera existir una nula posibilidad de que se suscitara actos de abuso contra de su persona o contra sus derechos y que aún así, son los lugares en donde se perpetran la mayor parte de abusos y delitos que desafortunadamente muchas veces terminan en desenlaces fatales.

Cabe mencionar que no importa la edad para ser víctima de algún abuso, delito o ilícito en el que se vea involucrada el quebranto de la confianza y peor aún, la invasión y violación de los derechos humanos, pues se sabe de una gran cantidad de abusos y maltrato a personas de distintos sexos, géneros y edades; como las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes que son vulnerados por su propia familia, amistades o autoridades de diferentes esferas como en sus hogares, oficinas de gobierno, escuelas, asilos, transporte, fiscalías o cualquier sitio.

Es decir, esta problemática es una que no respeta edad, sexo, posición social o ningún otro factor, pues es un fenómeno generalizado que se asume es la consecuencia de la pérdida progresiva y creciente de valores.

En ese orden de ideas, las principales causas de la “no denuncia” son producto de un origen poco difundido o practicado, razón por la que no ha sido transferido a las costumbres y mucho menos a la cultura de los integrantes de la sociedad en su conjunto. Ese **origen**, es la falta de énfasis en la educación y enseñanza de los valores que impliquen el autocuidado y la **cultura de la denuncia** desde edades tempranas.

Y es que generalmente al analizar la problemática que se plantea en la presente iniciativa, que es la falta de cultura de la denuncia en nuestro país, nos enfrentamos a la realidad de que para que se adopte esta práctica en la vida diaria de una sociedad, en muchos casos nos damos cuenta de que la pérdida de valores inicia en el hogar y se extiende paradójicamente a los centros educativos, lugares que deben ser **complementarios** en la educación del individuo y sobre todo en etapas tempranas como en la educación básica que está conformada por la educación inicial de preprimaria o preescolar, primaria y secundaria, que es la etapa en la que se arraiga con mayor contundencia el aprendizaje que se desarrollará a lo largo de la vida de las personas.

Ya que, por ejemplo: *“A partir de los 2 años, la construcción de los roles sexuales se produce a través de procesos de observación, imitación y refuerzo”, de ahí que la educación infantil o preescolar sea la etapa idónea para que tanto niñas como niños asimilen pautas de conductas igualitarias.*¹

Si bien es cierto que la educación es un proceso complejo que va evolucionando a lo largo de nuestras

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/la-igualdad-de-genero-inicia-desde-la-educacion-preescolar?idiom=es>

vidas, es increíble la velocidad a la que somos capaces de aprender en nuestros primeros años de vida.

Uno de los principios básicos del desarrollo y aprendizaje en niños y niñas de 0 a 6 años es que “lo que se aprende en la infancia se mantiene a lo largo de la vida”. Es decir, estas experiencias tempranas, “tienen un efecto acumulativo y a largo plazo en el desarrollo individual de cada niña y niño”.²

Sin embargo, para que un “mal” crezca a pesar de los diversos esfuerzos coordinados entre sociedad y gobierno, es necesario que confluyan factores negativos que logren burlar las normas que lo prohíben. Tal es el caso del ciclo de corrupción-impunidad-repetición, que se dá en cualquier tipo de delito que se desarrolla como un flagelo que se incrusta en las sociedades.

Por lo que esta circunstancia, no existiría si se atacara con estrategias diferentes a las ya establecidas, estrategias que contengan un grado mayor de formas novedosas para solucionarlos, como lo pueden ser mecanismos que ofrezcan herramientas de defensa

² http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Desarrollo_y_aprendizaje_infantil_y_su_observacion_Pastor_Nashiki_y_Perez.pdf

para afrontar y someter de forma paulatina a fenómenos dañinos para las sociedades.

Sin duda, este tipo de estrategias deben estar construidas por elementos que sean complementarios, en este caso la combinación de las **leyes en la materia y la promoción de educación oficial orientada** a prácticas de valores como la honestidad y la autovaloración por las sociedades que juntas, logren desquebrajar los planes de quienes gustan por violar las normas de forma sistemática sabiendo que no serán fácilmente descubiertos y mucho menos castigados.

Es por eso, que hoy más que nunca se debe incidir en los mecanismos que aseguren el acceso de las niñas, niños y adolescentes, al conocimiento de sus derechos y sobre todo inducir a que los propios infantes los aprendan, para que desde edades tempranas tengan la conciencia de que son sujetos de derechos como el derecho a **denunciar cuando son violentados y que sepan reconocer los diferentes tipos de violencia** a los que pueden ser sometidos.

Algunos casos de abuso y violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se han hecho públicos en nuestro país:

Casos documentados en México, se pueden constatar en diferentes medios de comunicación masiva, tal es el caso del siguiente artículo publicado el pasado 3 de noviembre de 2021 en la página web de “el país”:

El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar³

La titular de la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia (CONAVIM) aseguró que estos delitos no se denuncian por miedo, desconfianza a la autoridad y vergüenza. Solo uno de cada 1.000 casos alcanza una condena, según la OCDE

México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). De esas violaciones, el 90% perpetrado contra las niñas se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, dos de los espacios donde las pequeñas deberían de estar más seguras y protegidas. Así lo ha denunciado la directora de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

³ <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>

(Conavim), Fabiola Alanís, durante la presentación, este miércoles, de las cifras gubernamentales contra la violencia machista.

La titular de Conavim ha señalado en la conferencia de prensa, encabezada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, que la baja tasa de denuncia, o lo que es lo mismo, la enorme cifra negra de casos que no se denuncian en este tipo de delitos, tiene que ver con el “miedo, la desconfianza en las autoridades y la pena [vergüenza]” y ha pedido la cooperación y colaboración de las y los jueces en el combate a la impunidad, que es de un 99% en este tipo de violaciones. La misma impunidad que deja a las víctimas desprotegidas ante la justicia. “Hay temas que nos incomodan como sociedad y que no nos atrevemos a denunciar”, ha afirmado Alanís al hablar del tema.³

De cada 1.000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE. A ello hay que sumarle que el delito de violación prescribe entre los cinco y los 10 años en muchos de los códigos penales del país, cuando de acuerdo a especialistas en el tema, una

víctima de abuso sexual cuando era menor puede tardar décadas en denunciar. Es por ello que entidades como Ciudad de México decidieron cambiar su legislación este año y declarar imprescriptible la pederastia y alargar los plazos para su enjuiciamiento.

*Cada año **5.4 millones de niños, niñas y adolescentes** son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia **Aldeas Infantiles**, seis de cada 10 de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia. Es decir, los violadores son tíos, primos, amigos o vecinos de los menores.³*

Tan solo una semana antes, la dependencia para erradicar la violencia contra las mujeres ponía el foco en el Estado de Michoacán. La entidad con más feminicidios infantiles del país. Del total de estos asesinatos en lo que va de año, el 17% corresponde a mujeres menores de 17 años. La media nacional es de entre el 7% y el 9%, pero Michoacán alcanzó un preocupante 17% en 2021, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.³

Sin embargo, como se ha documentado, se debe destacar que no solo son las niñas quienes son

víctimas de abuso sexual o de cualquier otro tipo de abuso, sino que también, los niños y adolescentes varones, han sido objeto de algún tipo de abuso y violación a sus derechos.

Además, no solo se han documentado casos de abuso por violencia psicológica o física en los entornos cercanos a las víctimas al interior de su hogar o círculos de amistad, sino que también en los centros educativos, situaciones que se han dado a conocer con una relativa tendencia al alza.

Asimismo, el pasado 17 de junio de 2022 el portal “Cuestionone” presentó cifras que muestran el comportamiento de la violencia contra menores de edad en nuestro país:

La violencia a menores aumenta con la edad⁴

*Mientras que hay evidencia de que los menores sufren **agresiones desde el primer año** de vida, los casos se mantienen estables hasta llegar a la adolescencia. La mayoría de los casos de violencia en contra de menores se concentran en un **rango de edad de entre los 13 y los 17.***

⁴ <https://cuestionone.com/nacional/mexico-primero-lugar-ocde-violencia-fisica-abuso-sexual-homicidios-ninos-ninas-adolescentes/>

*Al categorizar la violencia hacia menores entre niños, niñas y adolescentes, podemos observar que en general, **la violencia dirigida hacia los adolescentes es mayor** que hacia los niños más chicos. Sin embargo, estos datos podrían no reflejar la realidad con certeza ya que niños y niñas son **aún más vulnerables**, haciendo difícil que acudan a recibir atención médica.*

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en junio de 2020, publicó las siguientes alarmantes cifras al respecto de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes:

Violencia contra los niños en el mundo⁵

- La violencia contra los niños incluye todas las formas de violencia contra los menores de 18 años, infligida por sus padres o por otras personas que les cuiden, sus compañeros, sus parejas u otras personas.*
- Se calcula que hasta 1000 millones de niños de entre 2 y 17 años en todo el mundo fueron*

⁵ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Se%20calcula%20que%20hasta%201000,el%20C3%BAltimo%20a%C3%B1o%20\(1\).](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children#:~:text=Datos%20y%20cifras&text=Se%20calcula%20que%20hasta%201000,el%20C3%BAltimo%20a%C3%B1o%20(1).)

víctimas de abusos físicos, sexuales, emocionales o de abandono en el último año.

- La violencia sufrida en la infancia afecta a la salud y el bienestar a lo largo de toda la vida.*
- La meta 16.2 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es «poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños».*
- Se han recogido pruebas en todo el mundo que demuestran que la violencia contra los niños se puede prevenir.*

Efectos de la violencia

La violencia contra los niños afecta, a lo largo de toda la vida, en su salud y su bienestar y en los de sus familias, sus comunidades y sus países. Estas son algunas de esas consecuencias:

- **Defunciones:** los homicidios, que suelen cometerse con armas blancas o de fuego, son una de las tres principales causas de defunción en los adolescentes. En más del 80% de los casos, las víctimas y los autores son varones;*

- **Lesiones graves:** por cada homicidio hay cientos de víctimas de la violencia juvenil — predominantemente varones— que sufren lesiones como resultado de peleas y agresiones;
- **Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso:** la exposición a la violencia a una edad temprana puede perjudicar el desarrollo cerebral y dañar otras partes tanto del sistema nervioso como de los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico, con consecuencias que duran toda la vida. Por tanto, pueden verse afectados el desarrollo cognitivo y el rendimiento académico y profesional;
- **Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud:** los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas tienen muchas más probabilidades de fumar, hacer un consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas e incurrir en conductas sexuales de alto riesgo, así como de presentar tasas más altas de ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

- ***Embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH;***
- ***Numerosas enfermedades no transmisibles cuando alcanzan la edad adulta. El aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias de respuesta negativas y las conductas de riesgo asociadas con la violencia; pérdida de oportunidades y afectación de la siguiente generación: los niños expuestos a la violencia y a otras circunstancias adversas tienen más probabilidades de abandonar los estudios, más dificultades para encontrar y mantener un empleo y más riesgo de ser víctimas o autores de agresiones interpersonales o autoinfligidas en una etapa posterior de su vida, con lo cual pueden afectar a la generación siguiente.***

De manera natural y obvia, nos parece que no hace falta demostrar que a pesar de que existe el marco jurídico en materia de acceso a los derechos humanos y fundamentales que velan por la protección del interés

superior de la niñez como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no ha sido suficiente pues no han dejado de cometerse diferentes tipos de delitos que atentan contra la dignidad y en muchos casos contra la vida de este sector poblacional de nuestro país. Es por ello, que es deseable que en la legislación en materia de educación, se establezca “la autovaloración y la cultura de la denuncia” desde la educación básica, como una herramienta para la solución del problema, llevando a cabo la implementación en el Sistema Educativo Nacional.

Por lo que como ya vimos, también a nivel mundial el fenómeno que aglutina el abuso y la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, permanece, lo que hace pensar que hace falta abundar en el tema y que se deben llevar a cabo las precisiones correspondientes en las Leyes.

Existe una necesidad de abordar la presente problemática desde la arista de la **“cultura de la denuncia por parte de los propios infantes”** a quienes por medio de la legislación correspondiente ya se les ha reconocido sus derechos y con ello, se cumplen los preceptos constitucionales y del marco legal internacional, pero debido a las razones que al principio de esta iniciativa se expusieron, todavía

existen también diversos obstáculos que hacen difícil el abatimiento del abuso y violencia contra las niñas, niños y adolescentes pues como ya se ilustró, desafortunadamente el **número de denuncias** por abuso y violencia son insignificantes lo que incentiva la práctica de este ilícito y por lo tanto, la falta de denuncias, también se está dando rienda suelta a la impunidad.

Por lo que consideramos, que es momento de que se impulsen las acciones afirmativas en el sentido de que las instancias de los diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la educación en México, desarrollen de acuerdo a sus atribuciones, programas en los que desde la educación básica en nuestro país, se promueva la cultura de la denuncia y con ello se fortalezca desde la sociedad de una manera colaborativa y de participación activa a la solución del problema aquí expuesto.

De tal manera que el objetivo de la presente iniciativa es precisar en la Ley General de Educación, la necesidad de establecer diferentes acciones por parte de las autoridades competentes, contenidos de planes de estudio y la participación de los padres de familia, en la instauración en la educación básica de nuestro

país la cultura de la denuncia, de cualquier tipo de abuso en los hogares o entorno familiar, en los centros educativos o cualquier otro sitio.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de fomento de la cultura de la denuncia desde la educación básica.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XI del artículo 18, se reforma la fracción XXI del artículo 30, se reforma el primer párrafo del artículo 78, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. a la X. ...

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, **la autovaloración y la cultura de la denuncia en casos de abuso en**

cualquier modalidad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a la XX. ...

XXI.La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **de la cultura de la denuncia en caso de cualquier tipo de abuso**, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. a la XXV. ...

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. **Asimismo, deberán participar en los programas que las autoridades educativas establezcan en materia de la cultura de la denuncia, con el fin de eliminar cualquier tipo de abuso tanto en el entorno familiar, como en los centros educativos o cualquier sitio al que concurren sus hijas e hijos.**

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre
de 2022.



OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ

DIPUTADA FEDERAL

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in blue ink is centered on the page. The signature is stylized and appears to read 'Olimpia Tamara Girón Hernández'.

Olimpia Tamara Girón Hernández.

Diputada Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.

Las suscritas Diputadas **Mayra Alicia Mendoza Álvarez, Judith Celina Tanori Córdova** y el Diputado **Alfredo Vázquez Vázquez**, integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA**, para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como para asegurar los derechos de participación efectiva para aquellas comunidades urbanas o campesinas que no se autodescriban como indígenas o afroamericanas cuando se esté en marcha trámites ante la Secretaría de Economía sobre concesiones mineras en el país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La Ley Minera vigente prevé conforme a su artículo 15 que las concesiones mineras pueden otorgarse por un periodo de 50 años con una prórroga por igual cantidad de tiempo, con ello, otorga hasta un siglo para que una empresa minera pueda realizar

actividades de exploración y explotación en un determinado territorio. Asimismo, una sola concesión minera ampara actividades de exploración, y explotación. Por otra parte, la ley no establece un límite de superficie a las concesiones mineras, con ello, quienes las adquieren, ya sea personas físicas o morales, gozan de privilegios que les permiten maximizar ganancias en detrimento del Estado, de las poblaciones y del medio ambiente.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el aprovechamiento de los recursos minerales, propiedad de la nación, solo podrá realizarse mediante concesión. Por ello, la concesión minera se constituye como un acto administrativo mixto cuyo objeto es permitir a los particulares el aprovechamiento de recursos minerales propiedad de la nación, y que, al mismo tiempo, una vez extraídos del subsuelo, pasan a ser objeto o bienes regulados por el derecho privado (Witker, 2019).

En el derecho minero mexicano se distinguen diversas formas de adquisición de concesiones mineras: a) originaria, en donde interviene el solicitante y la autoridad; b) por concurso, en donde los particulares participaron en una especie de licitación convocada por la autoridad, y c) derivada, cuando se produce por motivo de figuras contractuales privadas, como la compraventa, la cesión, las donaciones hereditarias y, en general, mecanismos legales generados como consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los particulares (Witker, 2019).

En ambas formas de adquisición que permite la Ley Minera se observa la ausencia de mecanismos de participación efectiva y vinculante de Pueblos y Comunidades que habitan los territorios donde se pretenden otorgar concesiones para desarrollar proyectos mineros. Al revisar lo establecido en los artículos 13 y 13 Bis de la Ley Minera, observamos que el problema gira en torno a la falta de reconocimiento expreso de un grupo de derechos y el establecimiento de procedimientos que permitan hacerlos efectivos. Por un lado, están los derechos al territorio, autonomía,

libre determinación, consulta y consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables frente a la posibilidad del otorgamiento de concesiones mineras. Por el otro, están los derechos de participación efectiva en la toma de decisiones para aquellas comunidades urbanas o campesinas que no se autoadscriben como indígenas o afroamericanas, ni son consideradas como comunidades equiparables.

Si bien se trata de derechos y de procedimientos que van más allá de la actividad minera, para hacerlos efectivos, es necesaria su regulación en la Ley como un derecho para su ejercicio en cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos y derechos colectivos, reguladas por el artículo 1o. constitucional; en particular para las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales.

En México se ha reconocido constitucionalmente el derecho a la libre determinación, de manera puntual, en el artículo 2o., apartado A, los derechos de los pueblos indígenas, afroamericanos y de las comunidades equiparables a la libre determinación y la autonomía son fundamentales para su existencia. Sin embargo, la industria extractiva, y en particular las mineras, se apropian de los territorios de pueblos y comunidades destruyendo-erosionando el tejido social, cultural y ambiental. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su criterio de Jurisprudencia cuyo rubro “CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE” (SCJN, 2022), señaló que aun cuando la Ley Minera no prevea expresamente el derecho a la consulta previa, las autoridades están obligadas a realizarla por mandato de la Constitución General y del Convenio 169 de la OIT, puesto que al no estar

contemplado expresamente el proceso de consulta en la Ley Minera y su reglamento, se termina por colocar a los pueblos y comunidades en una condición que refuerza su situación de desigualdad estructural (Saba, 2009). En un país de tradición legalista y no constitucionalista, donde los funcionarios públicos operan con la ley en la mano resulta más fácil ignorar la obligación constitucional y convencional de realizar consultas para la obtención del consentimiento y entonces solo hacerlo a posteriori cuando resulte de una resolución judicial. Esta situación condena a los pueblos y las comunidades a tener que litigar vía juicio de amparo la no realización de estos procesos de consulta y consentimiento, con todo lo que ello implica en términos de costos sociales y económicos debido a lo largo, y complejo de los procesos legales y la dificultad de encontrar abogados y abogadas dispuestos a trabajar en estos tipos de litigios.

Se observa también que la legislación minera establece lo relativo a la transmisión de las concesiones, en el artículo 19 fracción VII y en el artículo 23, considerándose como un bien susceptible de enajenación, por lo que pueden ser adquiridas a través de diversas figuras de derecho privado (Witker, 2019).

“Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil” (Artículo 23 ley minera).

El hecho de poder transmitir concesiones mineras, es decir, obtenerlas de manera derivada, implica que se genere un mercado de concesiones a costa de los derechos de pueblos y comunidades potencialmente afectadas, quienes además son titulares de los derechos de superficie; y de bienes que en última instancia resultan propiedad originaria de la nación. Relativo a ello, Cárdenas refiere que esto demuestra la degradación del derecho público al derecho privado, con el riesgo de

que existan empresas que acumulen concesiones para imponer condiciones monopólicas al gobierno en la explotación de los minerales, pues la ley de la materia no señala límites en la concentración de concesiones (Cárdenas, 2013).

El periodo de vigencia de las concesiones mineras en México es de los más prolongados en América Latina. Cincuenta años, prorrogables a otros cincuenta, confieren a los concesionarios derechos sobre los territorios y sus recursos, durante la vida de tres o cuatro generaciones. Esta duración no se justifica a partir de los tiempos que requiere la exploración (**entre dos y cinco años**) o la **explotación de minerales determinados (alrededor de 10)**. **Estos largos periodos incrementan el valor de las concesiones en los mercados financieros a favor de concesionarios y especuladores**, y prolongan de manera injustificada las violaciones a los derechos resultantes de las afectaciones de este tipo de actividad económica (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021).

Cabe destacar que la Ley Minera vigente se modificó en el año 1992 en el marco del Programa Nacional de Modernización de la Minería aplicado entre los años 1990-1994, previo a la entrada en vigor del TLCAN, a la par que durante esa década se modificaron otras leyes, tales como la de inversión extranjera, la ley de aguas nacionales y el artículo 27 constitucional. El espíritu de estas modificaciones fue abiertamente neoliberal, para abrir la industria a los grandes capitales. Azamar refiere que esta nueva ley amplió la duración de las concesiones mineras de 25 a 50 años con la posibilidad de prorrogarse por otros 50, eliminó cualquier límite sobre la extensión de la superficie concesionada, cedió el derecho a explotar todos los minerales que se puedan descubrir dentro de un lote minero y estableció un sistema de cuotas semestrales progresivas de 0.2 a 5.5 dólares por hectárea concesionada sin considerar los tipos de minerales explotados (Azamar, 2022).

El motivo para que las concesiones sean tan largas responde más al mercado especulativo que al ejercicio extractivista *per se*. Y es que se permite a los titulares

de las concesiones retenerlas sin explotarlas por una gran cantidad de tiempo para que se puedan aprovechar las condiciones de mercado favorables que garanticen las inversiones de la explotación, o bien, traspasar la concesión (Azamar, 2019) (Bárceñas y Eslava, 2011) señalan que *“la titularidad de las concesiones, sobre todo las de explotación y beneficio, también permiten no explotar el mineral que amparan, sino retenerlas para que otros no lo hagan. De esa manera podrían explotarlo o transmitirlo cuando el material suba de precio”*.

Generalmente, son empresas pequeñas y medianas las que se encargan de tramitar las concesiones y de realizar las actividades de exploración. Como poseen los títulos mineros por 50 años (prorrogables a 50 más) pueden adquirir concesiones sobre los territorios, recibir la asesoría del Servicio Geológico Mexicano para las labores de exploración, obtener mientras tanto importantes ganancias bursátiles, jugar con los precios de los minerales en el mercado internacional y luego, en el momento preciso, vender la concesión a una empresa más grande con la capacidad financiera para llevar a cabo las tareas de explotación. El Estado mexicano se convierte así en un eficaz registrador y colaborador de particulares que lucran a partir de los recursos naturales propiedad de la nación. Todo esto sucede mientras las comunidades y pequeños dueños de las tierras no son informados ni tienen participación en las transacciones, lo que agudiza la desigualdad estructural (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021). Un efecto de esta situación lo constituye el hecho de que para 2018 se encontraban vigentes en México 25,211 títulos de concesión para proyectos mineros. De dichos títulos, sólo el 6.07% (1531) se habían logrado concretar en proyectos mineros y, de estos proyectos, el 72.7% (1113) no había logrado pasar de la fase de exploración (Fundar, 2018).

Las concesiones actuales son verdaderas neolatifundios constituidos a partir de extensos procesos de acaparamiento de la tierra. Las extensiones territoriales de las concesiones mineras en México, con frecuencia afectan tierras de varios núcleos agrarios, sin que exista justificación alguna a partir de las necesidades de extracción

de determinados depósitos. Por el contrario, conceden derechos para explorar y explotar distintas vetas de minerales en vastas extensiones durante periodos sumamente prolongados sin que la Ley Minera ponga un límite al número de hectáreas que se pueden concesionar. Con apenas información preliminar es posible obtener la concesión de enormes extensiones de territorio para luego hacer estudios más específicos al fin que se dispone de tiempo suficiente, que puede prolongarse hasta por un siglo, para beneficiarse de los bienes propiedad de la nación. Esos territorios pasan a formar parte del mercado de concesiones. La falta de restricciones a las concesiones que otorga la Ley Minera vigente contrasta con los límites que establecen otras legislaciones latinoamericanas para que en ningún caso excedan las 5000 hectáreas (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021).

Asimismo, esta ley permitió que las empresas mineras pudieran utilizar el agua de forma preferente para sus procesos productivos resultante de los lotes mineros en donde operan. Actualmente, el país está viviendo una crisis hídrica sin precedentes. La ley Minera en su artículo 19 fracciones V y VI otorga el acceso preferente para las empresas mineras a este importante bien común, razón por la cual es sustancial que ante la magnitud de la crisis que se vive principalmente en el norte de México, se privilegie el agua para consumo humano en detrimento del privilegio que le otorga la Ley Minera a las empresas para acceder al agua.

Estas fracciones son inconstitucionales e inconvenientes, por ser contrarias a los derechos reconocidos en tratados Internacionales y en la Constitución Federal, por ejemplo, los arts. 2o y 27 constitucionales, así como diversas disposiciones del Convenio 169 de la OIT, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia interamericana, entre ellos, el derecho a la salud, al medio ambiente sano, así como derechos de pueblos indígenas y de núcleos agrarios, con los que se protege la propiedad, uso y aprovechamiento de los territorios y los recursos contenidos en ellos.

La operación de una mina requiere importantes cantidades de agua para diversas operaciones y actividades propias de la industria. La Cámara Minera Mexicana (Camimex, 2016) identifica las siguientes actividades relacionadas con la operación de los proyectos: a) abastecimiento de necesidades básicas del personal minero; b) enfriamiento de equipos; c) lavado de infraestructura, riego y como medio de reacción en procesos; d) procesos hidrometalúrgicos como la lixiviación; e) procesamiento de minerales, supresión de polvos, etcétera.

Santacruz y Peña (2013) estiman que la minería emplea 53.5 millones de metros cúbicos (m^3) de agua de origen superficial o subterránea, volumen suficiente para dotar con 200 litros de agua por día, durante un año, a una población de 734 mil habitantes. Se contabiliza un total de 1036 títulos de aprovechamiento de agua otorgados a la minería, que permiten estimar un volumen de 436 millones 643 mil 287.92 m^3 anuales de agua (m^3/a). Además, se calcula que esta cifra es equivalente al volumen necesario para satisfacer el derecho humano al agua de 11 millones 962 mil 830 personas por un año. También, destaca que son tres empresas mineras (Grupo México, Goldcorp y ArcelorMittal) las que más agua consumen en el país, sumando 184 millones de m^3 anuales.

Es un hecho que las fracciones V y VI del artículo 19 de la Ley en estudio son incompatibles con los derechos humanos, pero además existen otros cuestionamientos a su contenido derivados de la realidad: los impactos de la minería en los recursos hídricos y cuencas hidrológicas del país son muchas veces irreversibles, ya que la extracción de grandes volúmenes de agua, el drenaje ácido que genera la minería y la aplicación de sustancias como el cianuro en los procesos de minería a cielo abierto, destruyen y contaminan los acuíferos.

Finalmente, otra problemática relacionada con las concesiones mineras es que en la ley minera no se establece la obligación a reparar el daño que cause esta actividad en cualquier etapa del ciclo minero (prospección, exploración, desarrollo,

explotación, cierre de mina). No obstante, la gran cantidad de conflictos socioambientales asociados a esta actividad, muestra que hay un creciente descontento asociado a los impactos y daños que provoca la minería en los territorios.

Tampoco existen obligaciones en la ley minera vigente de garantizar todas las acciones relativas al cierre de mina una vez que finalice el proyecto. La falta de una política específica sobre cierre de minas provoca incertidumbre en las comunidades, cuya situación ambiental, social y económica se ve afectada porque se desconoce el futuro próximo en la región (Silva, 2021).

En el país no existe siquiera una terminología común sobre el cierre de una mina, y suelen usarse indistintamente diferentes términos como “postergación”, “cierre” “abandono”, “stand by”, entre otros. Para el primer semestre de 2021, había 757 proyectos en etapa de postergación en México, 21 de 26 entidades tiene al menos la mitad de sus proyectos mineros en esta fase incierta de postergación (Silva, 2021).

Cabe destacar que en el país tampoco hay una normativa específica ni metodologías a usar en materia de cierre de minas. Las fases de cierre y abandono de la mina no están definidas en la ley minera, mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente menciona que las empresas solo otorgarán seguros y garantías correspondientes a las etapas del proyecto y no al abandono o cierre.

El artículo 27 de la Ley Minera señala un conjunto de obligaciones de tipo administrativas, incluso pagos de derechos, sin que existan obligaciones en materia ecológica, de respeto a los pueblos y comunidades indígenas, laborales, etcétera, que apuntan a prerrogativas fundamentales de mayor jerarquía que los establecidos en la Ley (Witker, 2019).

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa pretende reformar el régimen de concesiones mineras vigente, la presente propuesta tiene como objeto:

- a) Establecer la obligatoriedad de la obtención del consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables previo al otorgamiento de una concesión minera.
- b) Garantizar la realización de estudios previos de impacto ambiental y social que evalúen la incidencia social, espiritual y cultural de actividades mineras que pretenden desarrollarse en los territorios.
- c) Regular el acceso preferente de pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables a las concesiones mineras.
- d) Separar las concesiones de exploración y explotación.
- e) Otorgar concesiones de exploración por 2 años, prorrogables 2 más. Deberán expirar una vez concluido ese lapso.
- f) Otorgar concesiones de explotación por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá pasar de un máximo de 15 años no prorrogables.
- g) Limitar la superficie de las concesiones mineras a no más de 5,000 hectáreas.
- h) Eliminar la posibilidad de que una concesión pueda ser traspasada.
- i) Si un concesionario no desea seguir siendo titular, deberá renunciar a su concesión y el nuevo interesado deberá iniciar una nueva solicitud.
- j) De igual manera, en las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies, que ya implican la extinción de los títulos previos y la expedición de nuevos títulos de concesión, será nuevamente necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de esos nuevos títulos.

Adicionalmente, se deben incluir en la Ley nuevas obligaciones para los titulares de las concesiones. Estas son:

- a) En cualquier etapa del ciclo minero (prospección, exploración, desarrollo, explotación, cierre de mina), el concesionario estará obligado a reparar el daño que cause su actividad.

- b) Garantizar todas las acciones relativas al cierre de mina una vez que finalice el proyecto.

II. ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN

Primero.

La **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** entró en vigor en México en 1984. Este instrumento establece la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio.

El **Convenio 169 de la OIT de la Organización Internacional del Trabajo** reconoce a los pueblos indígenas y tribales su derecho a definir sus propias prioridades para el desarrollo. Sus dos postulados básicos son: 1. su derecho a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, 2. su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cuya piedra angular es el derecho a la libre determinación. Mandata se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución dichas las actividades.

El **Convenio sobre Diversidad Biológica** establece la obligación de crear un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; mandata la elaboración de directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Refiere que el país debe promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas. El convenio entró en vigor en México en 1993.

El **Acuerdo de Escazú** tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Este instrumento entró en vigor en México en 2021.

El **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** aprobó en 2021 una resolución que reconoce que vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es un derecho humano, sin el cual difícilmente se puede disfrutar de otros derechos, como a la salud o incluso a la vida (DW, 2021).

Segundo.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo (CNDH, 2018).

El **derecho humano al agua** es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. En 2012, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento en México, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...”* (CNDH, 2014).

El agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la Observación Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público relevante para la vida y la salud, necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, este tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es crucial su protección (CNDH, 2014).

Tercero.

El **derecho a un medio ambiente adecuado** para el desarrollo y bienestar de las personas, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena, mediante la protección más amplia de los derechos humanos, salvaguardar el medio ambiente sano.

El **derecho mexicano** ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad

de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras (CNDH, 2020).

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha interpretado el derecho humano a un medio ambiente sano como mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible (Centro de Estudios Constitucionales, 2020).

La Controversia Constitucional 212/2018 de la SCJN, señala la importancia de concebir al medio ambiente desde una perspectiva integral, vinculado a una dimensión humana de la economía:

“En el sentido de que la postura sostenida tradicionalmente en relación con crecimiento económico a cualquier precio ha sido superada por una idea más integral de desarrollo, que no solo atiende al aspecto económico, sino que considera otros elementos como la dimensión humana de la economía y la medioambiental.

La sentencia hace énfasis en que:

“Las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a aquellas relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales que esta forma de proteger el medio ambiente y de concebir al desarrollo sustentable, puede implicar renunciar hoy a ciertas oportunidades de aparente desarrollo económico en el corto plazo, sin embargo, a la larga, la

conservación de las especies, la protección de la biodiversidad, aumentarán las posibilidades de desarrollo sostenible y duradero”.

Cuarto.

El **Derecho a la Libre Determinación**, como señala la CIDH: “En el derecho internacional de derechos humanos el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales se fundamenta en diversos instrumentos internacionales. Ello incluye las Declaraciones Americanas y de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, que a la vez recogen principios y derechos fundamentales contenidos en tratados de derechos humanos de aplicación general. Asimismo, importantes elementos constitutivos de este derecho se reflejan en otros tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, en la doctrina y jurisprudencia del SIDH”. Ya en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha evolucionado en el entendimiento del vínculo de la libre determinación con otros derechos fundamentales, como los derechos territoriales, participación política, y consulta y consentimiento libre, previo informado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el amparo en revisión 134/2021, que la Secretaría de Economía, deberá pronunciarse respecto a la factibilidad de expedir concesiones mineras y antes de otorgarlas sobre terrenos de una comunidad indígena deberá realizar el procedimiento de consulta observando el contenido de los artículos 6, 7 y 16 del Convenio 169.

Es importante señalar que todo lo mencionado en el párrafo anterior, forman parte de compromisos y obligaciones del Estado Mexicano en virtud de instrumentos internacionales e interamericanos, así como la jurisprudencia.

Quinto.

El **principio precautorio** señala que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá ser utilizada por las

autoridades como pretexto para postergar la adopción de las medidas necesarias para proteger el medio ambiente. Un enfoque precautorio implica que, ante el riesgo de daño ambiental, se habrá de actuar a favor de la protección de la naturaleza, independientemente de que el riesgo esté probado con evidencia científica. La ausencia de información inequívoca sobre las consecuencias adversas que se pudieran generar en el entorno natural, no puede ser usada como pretexto para dejar de adoptar la medida que más proteja el medio ambiente. (SCJN, 2018).

Sexto.

El principio **in dubio pro agua** prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (SCJN, 2018). La aplicación de este principio resulta particularmente relevante en el ejercicio de cualquier competencia relacionada con actividades humanas sobre el agua y los ecosistemas relacionados; la crisis hídrica mundial exige advertir que los sistemas de agua subterránea y superficial están interconectados, por lo que es indispensable que se adopte un enfoque de cuenca en la protección de todos los recursos hidrológicos (SCJN, 2018).

En las regulaciones de varios países de América Latina, el tiempo de duración de concesiones es variable, no obstante, México es el país que otorga la mayor duración a una concesión minera, con excepción de Argentina. Esta duración no se justifica a partir de los tiempos que requiere la exploración (entre dos y cinco años) o la explotación de minerales determinados (alrededor de 10). Asimismo, es el único país en el cual no existe una restricción a la extensión máxima concesionada. La siguiente tabla proporciona información detallada al respecto.

País	Concesiones explotación y exploración	Tiempo de concesión	Extensión máxima bajo concesión
Argentina	Concesiones separadas	Exploración: 3 años aproximadamente Explotación: ilimitada (vinculadas al propietario del terreno ilimitado)	10 000 hectáreas para exploración, 100 Hectáreas para explotación.
Bolivia	Concesiones separadas	Exploración: 5 años prorrogables por 3 años más. Explotación: 30 años	500 cuadrículas
Chile	Concesiones separadas	Exploración: 2 años prorrogables a 2 más	5000 hectáreas
Colombia	Una concesión para ambas actividades	30 años prorrogables 30 años más	5000 hectáreas
Ecuador	Una concesión para ambas actividades	25 años prorrogables 30 años más	5000 hectáreas
El Salvador	Concesiones separadas	Exploración: 5 años Explotación: 25 años prorrogables 25 años más	50 Km ²

Guatemala	Una concesión para ambas actividades	Exploración: 3 años Explotación: 25 años prorrogables 25 años más	100 Km ²
Honduras	Concesiones separadas	Explotación: 20 años para minerales no metálicos 30 años prorrogables 30 años más minerales metálicos	1000 hectáreas
México	Una concesión para ambas actividades	50 años prorrogables 50 años más	Indefinida
Perú	Concesiones separadas	Exploración: 5 años Explotación: tiempo indefinido	1000 has

Tabla 1. Cuadro comparativo de la regulación de la actividad minera en América Latina. Fuente: Así se ve la minería en México, 2021. Información de derecho comparado compilada por Jorge Peláez.

Con base en lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo a manera de visualizar la presente propuesta en contraste al texto vigente de la Ley Minera.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES Y RESERVAS MINERAS.	DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES Y RESERVAS MINERAS.
<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Para que sea otorgada una concesión de exploración o de explotación y beneficio, la Secretaría de Economía tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Obtener la aprobación de la concesión por parte de las comunidades potencialmente afectadas mediante:</p> <p>a) La obtención del consentimiento previo, libre e informado, para el caso de pueblos o comunidades que se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, de acuerdo con los</p>

	<p>estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a las normas aplicables.</p> <p>Dicha consulta deberá ser organizada por la Secretaría de Economía en coordinación con los sujetos de consulta.</p> <p>b) Procesos de participación ciudadana para pueblos y comunidades que no se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, de acuerdo con las normas de la materia.</p> <p>El resultado de estos procesos de consulta con consentimiento y participación ciudadana tendrá un carácter resolutivo y vinculante y durarán todo el tiempo de vigencia de las concesiones mineras.</p> <p>En caso de que se requiera ampliar o reducir una concesión o ampliar la extensión de un proyecto ya consultado, se deberán volver a realizar los procesos de consulta y</p>
--	---

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Quando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten</p>	<p>consentimiento y/o participación ciudadana.</p> <p>II.- Que el uso de suelo concesionado guarde congruencia con la normatividad vigente de los tres niveles de gobierno.</p> <p>III.- La realización de los estudios previos de impacto social, ambiental, hídrico y de derechos, efectuados bajo los estándares establecidos en el marco internacional de los derechos humanos, los cuales permitan a las comunidades y pueblos potencialmente afectados tomar decisiones informadas.</p> <p>IV. Que existen acuerdos para el uso superficial de la tierra como resultado de los procesos de consulta y consentimiento o de participación ciudadana.</p> <p>Quando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten</p>
---	--

de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o **afromexicana**, **siempre tendrá la opción durante los procesos de consulta y consentimiento, de ejercer su derecho al acceso preferente sobre los recursos naturales y por lo tanto a solicitar la concesión. En caso de que decidan hacerlo, tendrán preferencia frente al solicitante original** siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, **para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera.**

<p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p>	<p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p>
<p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>	<p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>
<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo</p>

<p>anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:</p> <p>a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;</p> <p>b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y</p> <p>c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y</p> <p>d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar</p>	<p>anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:</p> <p>a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;</p> <p>b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y</p> <p>c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y</p> <p>d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar</p>
---	---

<p>el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá preferencia frente a cualquier otro participante en el concurso, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera</p>
---	--

Artículo 15.

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

SIN CORRELATIVO

Artículo 15.

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras **de exploración serán otorgadas por un máximo de dos años prorrogables por una sola vez, por el mismo período y expirarán una vez concluido ese lapso.**

Las concesiones mineras de explotación y beneficio se otorgarán por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá exceder 15 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería sin derecho a prórroga.

<p>En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.</p>	<p>SE DEROGA</p> <p>Las concesiones mineras de exploración y de explotación y beneficio solo podrán abarcar un máximo de cinco mil hectáreas.</p>
---	---

<p>Artículo 19.</p> <p>Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;</p> <p>II.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;</p> <p>VI. Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>VII. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I. Realizar obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;</p> <p>II.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
---	---

<p>legalmente capacitadas para obtenerlas;</p> <p>VIII al XI...</p> <p>XII. Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII al XI...</p> <p>XII. Obtener la prórroga en las concesiones mineras de exploración por un término máximo de dos años y por una única vez.</p> <p>XIII. El acceso al agua por parte de las empresas mineras se limitará a la regulación establecida por la Ley de Aguas Nacionales.</p>
---	--

<p>Artículo 22.</p> <p>Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.</p> <p>Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más antiguo.</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>Para la reducción, división, identificación o unificación de superficies será necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de nuevos títulos de concesión.</p> <p>SE DEROGA</p>
---	--

<p>Artículo 23.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.</p> <p>Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>Cuando el concesionario no desee seguir siendo titular de una concesión, deberá renunciar a su título sin que sea posible la transmisión del mismo.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
--	---

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace. Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil.

SE DEROGA

<p>Artículo 27.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I a XIV...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Quando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Reparar el daño que cause su actividad en cualquier etapa del ciclo minero, ya sea prospección, exploración, desarrollo, explotación o cierre de mina.</p> <p>XVI. Garantizar e implementar, al cierre de la mina, todas las acciones relativas a la restauración del ecosistema, una vez que finalice el proyecto.</p> <p>SE DEROGA</p>
---	--

<p>Artículo 41.</p> <p>Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas.</p> <p>No procederá la nulidad cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se transmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>SE DEROGA</p>
--	--

<p>Artículo 46.</p> <p>La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;</p> <p>VII...</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. SE DEROGA</p> <p>VII...</p>
---	--

La presente Iniciativa tiene fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos y sometemos a consideración del pleno de la honorable asamblea de la LXV Legislatura Federal la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46

FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.

Único. Se reforman los artículos 13, 13 BIS, 15, 19 fracciones I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 fracción VI, se adicionan la fracción XIII al artículo 19 y las fracciones XV y XVI al artículo 27 de la Ley Minera, para quedar como sigue:|

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Para que sea otorgada una concesión de exploración o de explotación y beneficio, la Secretaría de Economía tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Obtener la aprobación de la concesión por parte de las comunidades potencialmente afectadas mediante:

a) La obtención del consentimiento previo, libre e informado, para el caso de pueblos o comunidades que se autoadscriban como indígenas o afromexicanas, de acuerdo con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a las normas aplicables.

Dicha consulta deberá ser organizada por la Secretaría de Economía en coordinación con los sujetos de consulta.

b) Procesos de participación ciudadana para pueblos y comunidades que no se autoadscriban como indígenas o afromexicanas, de acuerdo con las normas de la materia.

El resultado de estos procesos de consulta con consentimiento y participación ciudadana tendrá un carácter resolutivo y vinculante y durarán todo el tiempo de vigencia de las concesiones mineras.

En caso de que se requiera ampliar o reducir una concesión o ampliar la extensión de un proyecto ya consultado, se deberán volver a realizar los procesos de consulta y consentimiento y/o participación ciudadana.

II.- Que el uso de suelo concesionado guarde congruencia con la normatividad vigente de los tres niveles de gobierno.

III.- La realización de los estudios previos de impacto social, ambiental, hídrico y de derechos, efectuados bajo los estándares establecidos en el marco internacional de los derechos humanos, los cuales permitan a las comunidades y pueblos potencialmente afectados tomar decisiones informadas.

IV. Que existen acuerdos para el uso superficial de la tierra como resultado de los procesos de consulta y consentimiento o de participación ciudadana.

Quando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, siempre tendrá la opción durante los procesos de consulta y consentimiento, de ejercer su derecho al acceso preferente sobre los recursos naturales y por lo tanto a solicitar la concesión. En caso de que decidan hacerlo, tendrán preferencia frente al solicitante original siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen

la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la **Secretaría de Economía** brindará el apoyo que la comunidad requiera.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y

d) El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.

III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá **preferencia frente a cualquier otro participante en el concurso, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera**

Artículo 15. Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras de **exploración serán otorgadas por un máximo de dos años prorrogables por una sola vez, por el mismo período y expirarán una vez concluido ese lapso.**

Las **concesiones mineras de explotación y beneficio se otorgarán por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá exceder 15 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería sin derecho a prórroga.**

Las **concesiones mineras de exploración y de explotación y beneficio solo podrán abarcar un máximo de cinco mil hectáreas.**

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

...

XII. Obtener la prórroga en las concesiones mineras **de exploración por un término máximo de dos años y por una única vez.**

XIII. **El acceso al agua por parte de las empresas mineras se limitará a la regulación establecida por la Ley de Aguas Nacionales.**

Artículo 22. Para la reducción, división, identificación o unificación de superficies será necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de nuevos títulos de concesión.

Artículo 23. Cuando el concesionario no desee seguir siendo titular de una concesión, deberá renunciar a su título sin que sea posible la transmisión del mismo.

Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

I a XIV...

XV. **Reparar el daño que cause su actividad en cualquier etapa del ciclo minero, ya sea prospección, exploración, desarrollo, explotación o cierre de mina.**

XVI. **Garantizar e implementar, al cierre de la mina, todas las acciones relativas a la restauración del ecosistema, una vez que finalice el proyecto.**

Artículo 41. SE DEROGA

Artículo 46. La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. a V.

VI. SE DEROGA

VII...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FUENTES DE CONSULTA

Armendáriz, Covarrubias, Troyo, Et. Al. (2015). Metal mining and natural protected areas in Mexico: Geographic overlaps and environmental implications, Environmental Science & Policy, <https://doi.org/10.1016/j.envsci.2014.12.016>.

Azamar, A. (2019). Minería en América Latina y México: problemas y consecuencias. UAM-Xochimilco.

Azamar, A. Merino, L., Navarro, C. y Peláez, J. (2021). Así se ve la minería en México. https://www.ccmss.org.mx/wp-content/uploads/Asi_Se_Ve_La_Mineria_En_Mexico_LOW.pdf

Azamar, A. y Téllez, I. (2022). Minería en México: panorama social, ambiental y económico. SEMARNAT.

Bárceñas, F. y Eslava, M. (2011). El mineral o la vida: legislación minera en México.

Cárdenas, J. (2013). La minería en México: despojo a la nación. Revista Cuestiones Constitucionales. IIJ-UNAM.

CEPAL (2021). Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

CNDH (2014). El derecho humano al agua potable y saneamiento. Sitio web cndh.org.mx

Fundar (2018). Anuario de actividades extractivas. México.

Llano, M. (2018). La actividad minera en áreas naturales protegidas. En Anuario 2017: Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Olivera y De la Fuente, (Coord). Fundar, Centro de Análisis e Investigación.

SCJN (2021). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 212/2018.


Witker, J, (2019). La concesión minera. En: Derecho minero. IJ-UNAM.

Silva, L. (2021). Y después de la mina, ¿Qué? Hacia una política de cierre de minas. Engenera-Fundación Heinrich Boell.

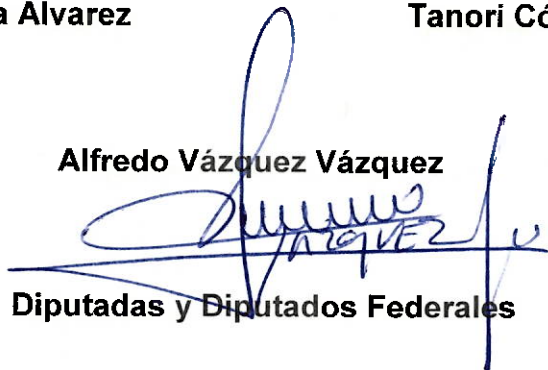
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de noviembre de 2022.



Mayra Alicia Mendoza Álvarez



Tanori Córdova Judith Celina



Alfredo Vázquez Vázquez
Diputadas y Diputados Federales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41,
46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS
FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.**

DIPUTADOS FEDERALES

ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS

MANUEL DE JESÚS NARCÍA COUTIÑO

JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MUERTE DIGNA SIN DOLOR, A CARGO DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y DEL DIPUTADO SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Los que suscriben, Diputado Emmanuel Reyes Carmona del Grupo Parlamentario de MORENA y Salomón Chertorivski Woldenberg, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, así como el 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal en materia de muerte digna sin dolor, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es definida como un estado de completo bienestar físico, mental, así como social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹. El goce del grado máximo de salud no representa una mera aspiración, sino que implica un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos sin distinción de raza, religión, ideologías, condición económica o social. Por esto, la salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que una persona con mala salud no puede llevar una vida plena y en muchas ocasiones, ello implica la imposibilidad de ejercer muchos otros derechos.

Dicho lo anterior, la protección de la salud es reconocida como un derecho humano en los documentos de derecho internacional sobre derechos humanos y constitucionales de diversos países, por lo que su destinatario es todo ser humano y no admite distinciones. Así lo

reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25.1 que determina la salud como un componente en el que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”².

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 dispone “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”³, lo que significa alcanzar el bienestar físico, mental y social en la mejor situación. Por tanto, el Estado debe establecer los mecanismos para que los seres humanos alcancen dicho nivel de satisfacción. Desde el 3 de febrero de 1983, en México, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”⁴.

Desde entonces, y debido a múltiples factores, la población mexicana a lo largo de las últimas décadas ha logrado mejorar su nivel y calidad de vida. Esto se refleja en la disminución de las tasas de mortalidad y natalidad, así como en el aumento de la esperanza de vida¹. Sin embargo, el incremento de esta última debe estar acompañada de políticas públicas que – entre otras cosas- aseguren el acceso a los servicios de salud, debido a que “la vejez se caracteriza por la aparición de varios estados de salud complejos que suelen presentarse sólo en las últimas etapas de la vida y que no se enmarcan en categorías de morbilidad específicas”⁵. Dicho de otra manera, que una población viva más años aumenta los riesgos

¹De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) a principios de la década de los ochenta, en México la esperanza de vida al nacer era 69 años para las mujeres y 62 años para los hombres. Actualmente, es de 78 para las mujeres y 72 para los hombres. Mientras que las estimaciones indican que para el año 2050, se elevarán a 82 y 77 años, respectivamente.

de la misma de sufrir alguna enfermedad que complique su salud, principalmente las de carácter crónico degenerativas o no transmisibles.

La detección temprana de este tipo de enfermedades aumenta significativamente las probabilidades de cura. Pese a esto, existen padecimientos que avanzan rápidamente y aunque se detectan con tiempo, la posibilidad de cura es ínfima y las consecuencias causadas para la persona suelen provocar dolores insoportables y permanentes en el tiempo. Ello implica que los pacientes en esta situación, son diagnosticados como enfermos en situación terminal debido a que su expectativa de vida es relativamente corta a causa de una enfermedad que no responde a los tratamientos curativos.

Por ende, la atención médica que reciben se centra en mitigar el dolor. Estos servicios médicos reciben el nombre de cuidados paliativos, que constituyen un “enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales”⁶. Estos incluyen la prevención y alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor, así como otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Los cuidados paliativos deben englobar una visión integral porque la enfermedad se vuelve incontrolable y aparecen múltiples síntomas somáticos, deterioro progresivo asociado a cambios emocionales propios a la pérdida de funciones y roles que afectan tanto a pacientes como a familiares.

De acuerdo con un estudio de la Universidad de Guadalajara⁷, en México hay aproximadamente 600 mil personas que año con año requieren atención paliativa pero solo el 3 por ciento (aproximadamente 18 mil) acceden a ellos. Aunado a ello, durante la pandemia del COVID-19 se evidenció la necesidad de los servicios paliativos, tanto en el consuelo a los familiares de personas fallecidas a causa de dicho virus, como en el proceso curativo y de tratamiento de las personas que contrajeron la enfermedad, misma que obligó a los hospitales a tener especialistas que dieran seguimiento con video llamadas, hicieran sedaciones paliativas, controlaran el dolor o simplemente se vieran en la difícil necesidad de ser portadores de malas noticias a los familiares.

El progreso médico hace posible curar enfermedades hasta hace pocos años intratables, el avance de la técnica y el desarrollo de los sistemas de resucitación, que logran prolongar la vida de una persona, retrasan el momento de la muerte. Esto provoca que, con frecuencia, se ignore la calidad de vida de los enfermos terminales, la soledad a la que se ven sometidos, su sufrimiento, el de sus familiares y el del personal sanitario que los trata.

Bajo estos preceptos, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa mediante la resolución 779⁸ declaró que "prolongar la vida no debe ser, en sí mismo, el fin exclusivo de la práctica médica, que debe preocuparse igualmente por el alivio del sufrimiento". Por lo que, la obligación de respetar y proteger la dignidad del paciente deriva de la inviolabilidad de su dignidad humana en todas las etapas de la vida, incluyendo el otorgamiento de un medio adecuado que le permita morir con dignidad.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la carta magna en su artículo 1º establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento. Pero, también se trata de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso dado que su importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana se ubica no sólo como una declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona. Por lo que se establece en el mandato constitucional que todas las autoridades, e incluso particulares, deben respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como “como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de

serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁹.

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)¹⁰ ha señalado que:

“Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.

Con base en ello, cobra sentido cuestionar qué sucede cuando los pacientes en situación terminal se ven obligados a vivir, aun cuando la condición de su enfermedad no les permite hacerlo con dignidad. Considerando, además, que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ estipula que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

El libre desarrollo de la personalidad es entendida como “el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”¹². A fin de proteger y garantizar ambos preceptos, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, es conveniente defender la autonomía del individuo en un ámbito tan íntimo y personal como la propia muerte. Desde la perspectiva legal, la muerte digna en una situación terminal o

crítica puede definirse “como la muerte que, deseada por una persona, se produce asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles”¹³. Es decir, es el hecho y derecho a finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para la curación de una enfermedad mortal.

A nivel internacional, la regulación sobre muerte digna, eutanasia y cuidados paliativos ha incrementado en lo que va del siglo. Aunque es un tema que ha generado polémica, los organismos internacionales y de derechos humanos, no han sido indiferentes a esta discusión que cada vez se da con mayor intensidad. La propia Organización Mundial de la Salud (OMS), ha aportado al desarrollo del tema, por el indivisible vínculo que existe entre la muerte digna y el derecho a la protección de la salud. Al respecto, ha manifestado que “los proveedores de asistencia sanitaria deben evaluar y aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social”¹⁴ del paciente en situación terminal.

Para preservar este derecho existen tres modalidades claramente identificadas, y definidas, como:

1. Voluntad anticipada¹⁵: Documento legal a través del cual una persona expresa el conjunto de preferencias que tiene respecto del cuidado futuro de su salud, de su cuerpo y de su vida. Esta se realiza cuando se tiene pleno uso de facultades mentales, en anticipación a la posibilidad de que en algún momento futuro se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma.
2. Eutanasia¹⁶: Definida como el acto médico de terminar intencionalmente con la vida de un paciente en situación terminal, bajo la voluntad del mismo paciente, debido a que el sufrimiento se hace insostenible.
3. Suicidio medicamente asistido¹⁷: Es la asistencia que otorga el personal médico a un paciente, en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para suicidarse, y es el paciente quien realiza la acción que causa la muerte.

En México, la voluntad anticipada es legal, bajo ese nombre, en Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala y la Ciudad de México. En esta última, se encuentra estipulado dentro del capítulo XXIX de la Ley de Salud de la Ciudad de México, que la define como “el derecho a decidir aceptar o no, tratamientos y procedimientos médicos en caso de tener diagnóstico de una enfermedad en etapa avanzada o terminal”¹⁵.

Por su parte a nivel nacional, aunque no se establece con el nombre de voluntad anticipada, la Ley General de Salud prevé en su artículo 166 bis 4 que:

“Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad”.

En cambio, cualquier tipo de intervención médica para provocar la muerte con voluntad previa del paciente no está permitida, ya que el artículo el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud establece que:

“Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.

Además, su práctica es considerada un delito tipificado dentro del Código Penal Federal, ya que su artículo 312 estipula que:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

Mientras que el artículo 313 del Código Penal Federal establece que:

“Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”

Dicha legislación contraviene el derecho a una vida libre y autónoma, ya que impide a los pacientes, mayores de edad, en situación terminal ejercer su autonomía impidiendo la toma de una decisión libre e informada sobre la manera en que pueden terminar su vida, en caso de sufrir una enfermedad incurable.

Derivado del precepto acerca de que el derecho a una vida digna debe garantizar el derecho de los individuos a ejercer sus decisiones de manera libre, incluso en la manera en que deciden morir, algunos países han legalizado e instrumentado regulación al respecto. A continuación, algunos ejemplos de ello¹⁸:

País	Requisitos
Países Bajos (2001)	<ul style="list-style-type: none"> - La eutanasia debe realizarse por un médico - El médico debe consultar a un segundo médico independiente que verifique que el paciente cumple con los requerimientos - Requiere de una solicitud voluntaria, largamente considerada, informada, consistente en el tiempo. De preferencia escrita o documentada de otra manera - Contempla eutanasia y suicidio médicamente asistido - Requiere del sufrimiento insoportable de la persona que lo solicita sin posibilidades de superación de esa situación - Es aplicable a menores de edad (12 a 17 años) con el consentimiento de sus padres - Se puede aplicar a recién nacidos bajo circunstancia específicas - Las personas con deterioro cognitivo pueden acceder a eutanasia, siempre y cuando hayan dejado una directriz anticipada previa

	<ul style="list-style-type: none"> - Debe ser llevada a cabo por un profesional responsable del paciente, que se mantenga en contacto y disponible para éste hasta que fallezca - El profesional debe idealmente tener una relación terapéutica establecida con el paciente - El médico debe dejar por escrito que el paciente rechazó todas las alternativas sobre cuidados - El médico debe reportar la muerte al comité sobre eutanasia
Bélgica (2002)	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud debe ser voluntaria, considerada, repetida y escrita. - El paciente debe estar en una situación de dolor mental y físico insuperable, resultado de una enfermedad incurable - El médico que lleve a cabo el procedimiento debe consultar un colega independiente si los criterios regulados están siendo cumplidos - No incluye el suicidio asistido - En la mayoría de los casos se realiza por un médico de hospital. - Desde el 2014, contempla menores de edad con el consentimiento de sus padres. Esto excluye menores de edad con alteraciones de conciencia, discapacidad intelectual, niños pequeños y neonatos. - La persona puede solicitar el procedimiento a través de una directriz anticipada, realizada de forma escrita en frente de 2 testigos
Colombia (2015)	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de eutanasia: “acto o la práctica de matar o permitir la muerte por causas naturales por razones de compasión, es decir, para liberar a una persona de una enfermedad incurable, un sufrimiento intolerable o una muerte indigna” - Dirigida a enfermos mayores de 18 años en fase terminal que expresen su consentimiento para la aplicación del procedimiento que garantice su derecho a morir con dignidad o lo hayan expresado previo a la instauración de dicha condición - Proceso de evaluación a cargo de una Comisión: <ul style="list-style-type: none"> 1) Evaluación del estado cognitivo 2) Evaluación de competencias para tomar decisión de tratamiento

	<p>3) Acompañamiento integral (lista de chequeo sobre el proceso: declaración de pronóstico, identificación como “enfermedad terminal”, opciones ante el diagnóstico, acceso a cuidados paliativos, asesoría permanente)</p> <p>Condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Pronóstico cierto 2) Libertad de elección 3) Evaluación depresión
<p>Canadá (2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser elegible para recibir servicios de salud financiados por el gobierno federal o de un territorio - Tener al menos 18 años de edad y no estar incapacitado mentalmente, para tomar decisiones por uno mismo - Estar afectado por un problema de salud grave e irremediable - Presentar una solicitud oficial de asistencia médica para morir que no sea el resultado de presión o influencias externas - Dar consentimiento fehaciente para acceder al servicio - Tener una enfermedad grave considerada incurable o una discapacidad permanente en casi todo el cuerpo - Vivir un estado de declive físico avanzado que no se puede revertir - Experimentar un sufrimiento físico o mental insoportable causado por una enfermedad, discapacidad o una disminución que afecta a la capacidad de poder recibir alivio al dolor en condiciones aceptables.
<p>España (2021)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad - Ser capaz y consciente en el momento de la solicitud y actuar sin presiones externas. - Disponer por escrito de la información sobre su proceso, las alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos. - Formular por escrito dos solicitudes de eutanasia con un intervalo de al menos 15 días. - Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposible, con un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable certificado por el médico responsable.

Como se observa, las regulaciones son distintas en sus alcances, pero preservan la idea fundamental de garantizar la libertad de las personas a ejercer decisiones libres, preservando su autonomía y privilegiando su dignidad. La práctica de estos procedimientos médicos supone entre el 1 y el 4 por ciento del total de fallecimientos anuales en estos países¹⁹, lo que muestra que no se trata de una práctica generalizada, pero sí debe estar contemplada en la ley para aquellas personas que así lo decidan.

En México, de acuerdo a una encuesta realizada por la asociación civil *Por el Derecho a Morir con Dignidad*²⁰, 70 por ciento de los encuestados estaría de acuerdo en que se legisle para que existan reglas que permitan a las personas decidir sobre su propia muerte cuando sufran una enfermedad incurable y se encuentren en situación terminal. Más allá de las creencias y opiniones, es un hecho que la población en nuestro país está envejeciendo y la transición epidemiológica nos indica que la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles continuará creciendo en las próximas décadas.

Es por ello que legislar en esta ruta generaría los mecanismos para que los ciudadanos tengan elementos que les permitan tomar decisiones libres, incluso en la última etapa de la vida. Lo que debe realizarse bajo la existencia de un marco legal que contemple la autonomía de las personas para elegir cómo terminar su vida, en caso de sufrir un padecimiento incurable o terminal.

En la propuesta que se presenta se contemplan tres hipótesis en las que un paciente en situación crítica o terminal puede optar por una muerte digna sin dolor y son las siguientes:

- El paciente tiene una enfermedad terminal,
- El paciente sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, o
- El paciente está en agonía.

La propuesta incluye definiciones para cada una de estas hipótesis. Importa destacar que se considera no sólo aquellos pacientes con una enfermedad terminal o que estén en agonía, sino que comprende aquellos pacientes que sufren de una enfermedad o lesión que, sin

producir la muerte inmediata, les causa un dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que los limita el ejercicio de una vida libre y autónoma.

Lo anterior en el entendido que “los pacientes en situación terminal son más propensos a sufrir depresión, ansiedad, delirio, estrés y otras enfermedades mentales”²¹ que no necesariamente causan sufrimiento físico, pero sí psicológico o emocional. Por lo que, el concepto de sufrimiento intenso se extiende a todas las limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria del paciente. De tal manera que no le permite valerse por sí mismo, existiendo seguridad o gran probabilidad de que dichas limitaciones persistirán en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable.

Atendiendo a ello, dadas las características de vulnerabilidad y sufrimiento de los pacientes, los instrumentos que se utilicen para permitir una muerte digna sin dolor, basada en la decisión individual del paciente, deben contemplar aspectos psicológicos y estar diseñados de manera sencilla, efectiva, con corta duración, fácilmente comprensibles, rápidos de administrar y no causar una carga administrativa que imposibilite u obstruya el ejercicio del derecho a una vida digna, libre y autónoma .

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, en materia de muerte digna sin dolor.**

Artículo Primero.- Se **reforman** la fracción XXVII Bis del artículo 3, el artículo 75 Ter, la fracción I, II, III y IV del artículo 166 Bis, del primer párrafo del artículo 166 Bis 2, el artículo 166 Bis 4, el artículo 166 Bis 5, el artículo 166 Bis 6, el artículo Bis 7, el artículo 166 Bis 8, el artículo 166 Bis 9, el artículo 166 Bis 10, el artículo 166 Bis 11, el artículo 166 Bis 12, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI del artículo 166 Bis 13, las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del artículo 166 Bis 15, el artículo 166 Bis 16, el artículo 166 Bis 17, el artículo 166 Bis 18, el artículo 166 Bis 19, el artículo 166 Bis 20 y el artículo 166 Bis 21, y se **adicionan** el Título Octavo Bis De los Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor a los pacientes en situación terminal, la fracción I, III, IV, VI y IX del artículo 166 Bis 1, un primer y segundo

párrafo al artículo 166 Bis 2, las fracciones I,II, III, IV, V, VI, VII,VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, un último párrafo al artículo 166 Bis 6, un último párrafo al artículo 166 Bis 8, las fracciones VII y VIII de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XXVII Bis. El tratamiento integral **de los Cuidados Paliativos y la Muerte Digna sin Dolor**, y

XXVIII.

Artículo 75 Ter.- En previsión de requerir en el futuro servicios de atención médica, las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento, **o a una muerte digna sin dolor. Dicha voluntad deberá ser registrada en el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte Digna sin Dolor, o podrá ser expresada por escrito ante dos testigos en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.** La persona podrá revocar o modificar en cualquier momento el contenido de la voluntad anticipada previamente adoptada.

TITULO OCTAVO BIS

De los Cuidados Paliativos **y la Muerte digna sin dolor** a los pacientes en situación crítica o terminal

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los **pacientes** en situación crítica o terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

II. Garantizar una muerte digna sin dolor **a los pacientes en situación crítica o terminal;**

III. Establecer y garantizar los derechos del paciente en situación crítica o terminal, **con relación a su tratamiento, a cuidados paliativos o a las condiciones para morir dignamente sin dolor.**

IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo, **el paliativo y las condiciones para morir dignamente sin dolor;**

V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y

VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del paciente en situación crítica o terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 166 Bis 1: Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Paciente en situación crítica o terminal: A todo enfermo que padece a) una enfermedad terminal, b) sufre una enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa, c) está en agonía.

II. Enfermedad terminal: A todo padecimiento reconocido como irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea **inferior** a 6 meses;

III. Enfermedad o lesión permanente e intensamente dolorosa. Condición de una persona que, sin producir la muerte inmediata, le genera dolor físico o sufrimiento emocional intenso, continuo o crónico, que limita el ejercicio de una vida libre y autónoma y que no responde a los tratamientos curativos disponibles al alcance del paciente;

IV. Agonía. Estado que precede a la muerte que se produce de forma gradual en el que existe deterioro físico, debilidad extrema, pérdida de capacidad cognoscitiva, consciencia o capacidad de ingesta con pronóstico de vida de 2 a 3 días.

V. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

VI. Cuidados Paliativos. **Conjunto de cuidados que buscan aliviar los síntomas de aquellas enfermedades que no responden satisfactoriamente a un tratamiento curativo. Incluye el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales basados en las necesidades del paciente;**

VII. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida **de un paciente en situación crítica o terminal.**

VIII. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios.

VIII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, una carga grave o desproporcionada respecto de los beneficios que se pueden obtener;

IX. Muerte digna sin dolor. La decisión libre e informada del paciente en situación crítica o terminal, en cualquiera de hipótesis señaladas en la fracción I de este artículo, de concluir con su vida mediante un procedimiento médico donde se induce activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor o sufrimiento. Esta decisión puede realizarse mediante la voluntad anticipada o durante el tratamiento ante el personal médico en los términos de esta Ley;

X. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación crítica o terminal, **En su caso, el paciente contará** con asistencia física, psicológica y/o espiritual; y

XI. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad, destinadas a mejorar la calidad de vida

Artículo 166 Bis 2. Corresponde al Sistema Nacional de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los **pacientes** en situación crítica o terminal.

La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas necesarias para su ejercicio y establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, administrativas y las demás que resulten competentes.

Artículo 166 Bis 3. Los **pacientes en situación crítica o terminal** tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral y, en su caso, ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

II. Tomar de manera libre e informada, con asistencia del médico tratante y en su caso, los familiares o persona de confianza, las decisiones relativas a su tratamiento, ingreso o permanencia en las instituciones de salud, el uso de cuidados paliativos, muerte natural o muerte digna sin dolor;

III. Modificar, en cualquier momento y sin responsabilidad para el médico tratante, las decisiones a que se refiere el inciso anterior;

IV. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Recibir un trato respetuoso y profesional que garantice su dignidad y le ofrezca calidad de vida;

VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las **condiciones, efectos y pronóstico** de su enfermedad, **así como de las opciones y efectos de los tratamientos disponibles;**

VII. Decidir la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VIII. Recibir medicamentos que mitiguen el dolor, así como los cuidados paliativos que correspondan;

IX. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento médico;

X. **Recibir, cuando así lo solicite en los términos de esta Ley, asistencia médica para terminar su vida con dignidad sin dolor;**

XI. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

XII. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XIII. Solicitar una segunda opinión médica;

XIV. Valorar, junto con el médico tratante, sus familiares o persona de confianza, la aplicación de una muerte digna sin dolor, comparando con otros tipos de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comportan, los gastos asociados y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XV.A recibir, cuando lo solicite, servicios espirituales o tanatológicos. En caso de imposibilidad podrán solicitarlos su familia, representante legal o persona de su confianza; y

XVI. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 166 Bis 4. La Secretaría de Salud establecerá, mediante una plataforma digital en línea, el Registro Nacional de Cuidados Paliativos y la Muerte digna sin dolor.

Cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, previa identificación razonable y suficiente de su personalidad, podrá en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de encontrarse en situación crítica o terminal.

Las personas podrán también dar su consentimiento previo para tener una muerte digna sin dolor.

El Registro deberá ofrecer a las personas información amplia y suficiente sobre las opciones e implicaciones de sus decisiones para asegurar que el consentimiento previo esté debidamente informado. Asimismo, ofrecerá formatos sencillos en lenguaje adecuado que faciliten la expresión de la voluntad.

En el caso de que una persona no tenga acceso al Registro, podrá manifestar su voluntad anticipada por escrito antes dos testigos.

Las personas podrán modificar o revocar los términos de su voluntad en cualquier momento.

La manifestación de la voluntad deberá cumplir con los requisitos que establezca la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. En ningún caso se requerirá la intervención de notarios.

Artículo 166 Bis 5. **El paciente en situación crítica o terminal**, que sea mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo **u optar por una muerte digna sin dolor**, en la forma y términos previstos en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 166 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar **la situación crítica o terminal del paciente**, y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico tratante en el padecimiento del paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

En caso de que el paciente en situación crítica o terminal elija la muerte digna sin dolor, el médico deberá suministrar los medicamentos que induzcan activamente la muerte de forma anticipada para minimizar el dolor o sufrimiento, o el riesgo de dolor y sufrimiento.

Artículo 166 Bis 7. El **paciente** en situación **crítica o terminal** y que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 166 Bis 8. Si el **paciente** en situación crítica o terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 9. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnóstica **la situación crítica o terminal del paciente**, por el médico **tratante**.

Artículo 166 Bis 10. Los familiares del **paciente** en situación crítica o terminal, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el **paciente** en los términos de este título.

Artículo 166 Bis 11. En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del **paciente** en **situación crítica o terminal** para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico **tratante**.

Artículo 166 Bis 12. Todos los documentos a que se refiere este título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento, **las normas oficiales mexicanas** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Nacional de Salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los **pacientes en situación crítica o terminal**.

II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al **paciente en situación crítica** o terminal y/o sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;

III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al **paciente** en situación **crítica o terminal** o a sus familiares o persona de su confianza;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico hasta el último momento;

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los **pacientes** en situación **crítica o** terminal;

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a **pacientes** en situación crítica o terminal.

VII. Ofrecerán los servicios necesarios para tener una muerte digna sin dolor a los **pacientes que tomen esta opción, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables;** y

VIII. Deberán contar con personal médico no objetor de conciencia para tratar a los **pacientes que hayan optado por una muerte digna sin dolor.**

Artículo 166 Bis 15. Los médicos tratantes en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el **paciente** en situación crítica o terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Solicitar al paciente, sus familiares o persona de confianza la constancia del Registro Nacional de Cuidados Paliativos y Muerte digna sin dolor, el consentimiento informado del paciente en situación crítica o terminal por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de su situación, e integrarlo al expediente médico.

III. Informar oportunamente al **paciente** en situación **crítica o** terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Respetar la decisión del **paciente en situación crítica o terminal** en cuanto al tratamiento curativo, los cuidados paliativos o la muerte digna sin dolor, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

...

VII. Procurar las medidas mínimas necesarias para preservar la calidad de vida de los **pacientes en situación crítica** o terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta ley, **incluyendo la muerte digna sin dolor**;

IX. Hacer saber al **paciente**, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una **situación crítica o terminal**;

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 166 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un **paciente en situación crítica o terminal**, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, de analgésicos del grupo de los opioides.

Artículo 166 Bis 17. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al **paciente en situación crítica o terminal**, sin su consentimiento.

Artículo 166 Bis 18. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del **paciente en situación crítica o terminal**, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 166 Bis 19. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los **pacientes en situación crítica o terminal**, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 20. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del **paciente en situación crítica o terminal**, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 166 Bis 21. Los médicos tratantes podrán inducir activamente y sin responsabilidad, la muerte anticipada para los **pacientes en situación crítica o terminal**, que hayan expresado su consentimiento para tener una muerte digna sin dolor, en los términos de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo Segundo. – Se adiciona un primer y segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Este artículo no aplicará para las hipótesis y condiciones de muerte digna sin dolor previstas en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.

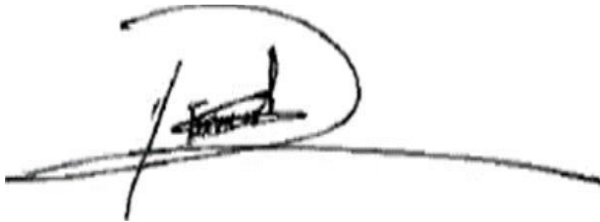
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y subsecuentes se deberá de asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de lo referido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá de emitir en un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto las Normas Oficiales Mexicanas relativas al mismo.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a 17 de noviembre de 2022



Diputado Emmanuel Reyes Carmona



**Diputado Salomón Chertorivski
Woldenberg**

Notas

1. Organización Mundial de la Salud. Constitución. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
2. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
3. Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5. Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y Salud. (4 de octubre de 2021). Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

6. Organización Panamericana de la Salud. Cuidados Paliativos. Recuperado de <https://cutt.ly/rCmw7IC>

7. Universidad de Guadalajara. (7 de octubre de 2021). En México sólo 3 por ciento de pacientes cuenta con atención paliativa al dolor. Recuperado de <https://udg.mx/es/noticia/en-mexico-solo-3-por-ciento-de-pacientes-cuenta-con-atencion-paliativa-al-dolor>

8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (25 de junio de 1999). Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos. Recuperado de <https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tesis del 26 de agosto de 2016). Jurisprudencia (Constitucional) sobre Dignidad Humana. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012363&Tipo=1>

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia del 17 de junio de 2005). Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

11. Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

12. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia del 15 de diciembre de 1993). Derecho al Libre Desarrollo De La Personalidad. Recuperado de <https://cutt.ly/YCmakA6>
13. Macía Gómez, R. (octubre 2008). El concepto legal de muerte digna. Recuperado de <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2008-concepto-legal-muerte-digna.pdf>
14. Organización Mundial de la Salud. Definición de cuidados paliativos. Recupero de <http://www.who.int/cancer/palliative/definition/>
15. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. (21 de marzo de 2013). ¿Qué es la voluntad anticipada? Recuperado de <https://cutt.ly/YCQcJtp>
16. Vega, J. Eutanasia: concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal. Recuperado de https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf
17. Royes, A. La eutanasia y el suicidio médicamente asistido. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A/15407>
18. Ley de Salud de la Ciudad de México. Recuperado de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_SALUD_CDMX_09-08-2021.pdf
18. Carrasco, V y Crispi, F. (Revista Hospital Clínico Universidad de Chile). Recuperado de <https://www.enfermeriaaps.com/portal/wp-content/uploads/2017/04/Eutanasia-activa-una-mirada-a-la-situaci%C3%B3n-internacional.pdf>
19. El País. (18 de marzo de 2021). “España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla”. Recuperado de

<https://cutt.ly/wCmdgsv>

20. Por el Derecho a Morir con Dignidad, A.C. (2016). Encuesta Nacional sobre muerte digna. Recuperado de <https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/dmd-encuesta3.pdf>

21. Benítez, M., Cabrejas, A., Fernández, R., y Pérez, M. (julio 2002). Cuidados paliativos. Complicaciones psiquiátricas, neurológicas y cutáneas en el paciente con enfermedad en fase terminal. Recuperado de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-cuidados-paliativos-complicaciones-psiquiatricas-neurologicas-13035254>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; A CARGO DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO TORRES ESCUDERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Mario Alberto Torres Escudero, diputado federal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Instituto de los Mexicanos en el Exterior cuenta con un registro de más de 11 millones de mexicanos radicando fuera de México, concentrándose aproximadamente el 97.7% en Estados Unidos de América, sin embargo, dicha estadística resulta insuficiente ante las olas migratorias que se viven en el país día con día, aunado a ello la falta de censos extraterritoriales principalmente por las limitantes demográficas deja fuera a millones de mexicanos que residen de manera indocumentada, por lo que resulta en una clara visualización de las problemáticas que aquejan a mexicanas y mexicanos que se encuentran en contextos de vulnerabilidad.

La perspectiva de la población migrante dentro de países extranjeros ha evolucionado con el paso del tiempo. La aceptación de los diferentes gobiernos para con la población mexicana migrante ha cambiado, representándose como más favorable en los últimos diez años: la aceptación de mexicanos en Estados Unidos, por ejemplo, se encuentra 12% más arriba que en 2010, obteniendo un 64% de aprobación promedio por parte de la población estadounidense. Este fenómeno se debe a que una gran cantidad de la población actual de Estados Unidos es mexicana: este hecho contrasta con la poca representación de dicho sector poblacional dentro de nuestro propio país, donde no se cuenta con la completa figura del migrante para el ejercicio de los derechos electorales. ¹

¹ How Americans, Mexicans see each other differs for those closer to border. (2017) Pew Research Center.



Americans' Perceptions of Mexico

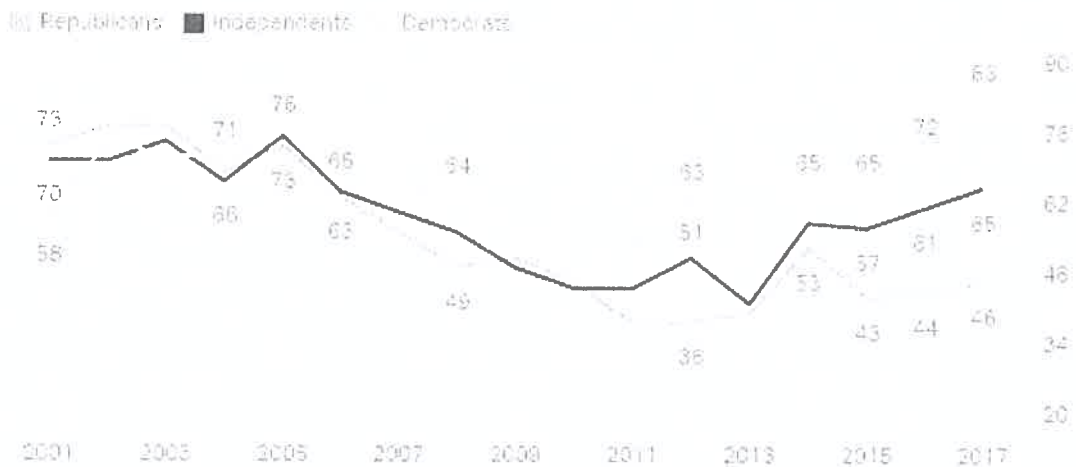
% Very/Mostly favorable



Fuente: Gallup, 2017

Americans' Perceptions of Mexico, by Party Identification

% Very/Mostly favorable



Fuente: Gallup, 2017

Resulta natural que, con la homologación de la población mexicana con los pueblos y gobiernos a los que ha emigrado, se requiera de una completa representación dentro de nuestro país. Un connacional que habita fuera de sus fronteras, no deja de ser mexicano.

Pese a no contar con registros puntuales de los connacionales que radican fuera del país, a través del ejercicio censal en México se ha logrado identificar aquellos estados con mayores efectos migratorios y a su vez comprender la raíz de dichos movimientos. En este punto es fundamental destacar que tan solo en el 2020 se



establecer que en ningún apartado de dicho artículo se establecen excepciones a este derecho.

Con la certeza de este derecho conferido, corresponde por extensión a todos los mexicanos en el mundo la posibilidad a ejercer su voto. Sin embargo, existen problemáticas alarmantes en materia electoral para los connacionales en el exterior, que limitan el ejercicio de sus derechos electorales y transgreden los principios constitucionales.

Como primera afección mediática para el correcto empleo del sufragio mexicano transnacional, es necesario mencionar las condicionantes impuestas hoy en día por parte del Instituto Nacional Electoral que, incluso cuando ha intentado hacer partícipe a la población de mexicanos residentes en el exterior, no lo ha logrado de manera efectiva. Esto se debe principalmente a la falta de políticas en materia migratoria electoral pues, aun cuando ya existen previas legislaciones en diversas aristas de estos fenómenos, la aplicación real de los servicios y trámites precisa condiciones y requisitos que de manera cotidiana no se presentan para todos los interesados que se encuentran fuera de las fronteras mexicanas.

Primeramente, para poder votar fuera del país, es necesario librar la burocracia en la que se encuentran envueltos los trámites: generalmente, un mexicano residente en el exterior tendrá que pasar por visitas a los consulados, llenar formatos, registrarse, elegir una modalidad de voto y esperar la emisión de su credencial para votar, que posteriormente deberá ser activada, sin tener posteriormente ninguna utilidad y precisando repetir el procedimiento cada que una elección popular se lleve a cabo en México. Esto condiciona enormemente las posibilidades, generando un ausentismo enorme derivado del abandono entre trámites al que recurren los mexicanos radicados en el exterior.

La emisión de la credencial para votar es por sí misma una tarea complicada en territorio extranjero. El artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el periodo de vigencia de las credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de 10 años, sin embargo, la población mexicana en el exterior se ve obligada a renovarla, debido a que es un documento emitido para un solo uso y sin ningún otro fin o utilidad que la de votar.

Aunado a esto, la posibilidad de realizar el trámite de emisión de la credencial para votar se dificulta debido a que la ubicación de las oficinas consulares, que son por generalidad el primer contacto de los mexicanos residentes en el exterior con el Instituto Nacional Electoral, pueden o no encontrarse físicamente accesibles para todos, debido a su ubicación.

Bajo procesos electorales, la distribución de centros de atención no es la adecuada en calidad ni número. Para lograr la atención integral de la población mexicana en el extranjero, es necesario implementar módulos itinerantes que,



consecuentemente al número de connacionales y según su distribución proporcional, se encuentren localizados para atender los trámites y servicios que por ley les corresponden.

Debe precisarse con carácter obligatorio, que los organismos electorales mexicanos incluyan la participación de la población residente en el extranjero.

Un asunto a considerarse dentro del marco de una correcta implementación de la democracia es la posibilidad de integrar la figura de representantes de mexicanos en el extranjero, que puedan ser electos por medio del voto para la totalidad de cargos de elección popular que existen en México. El carácter de representante bajo la figura del migrante creará una forma de representación sólida y altamente significativa, debido a que más del 11% de la población mexicana no vive dentro del país: es necesario garantizar su participación en las decisiones tomadas por las autoridades por medio de sus propios representantes, integrándolos a las listas nominales de los partidos políticos y dejando abierta la potencialidad a diferentes candidaturas. La adecuación de la figura migrante dentro del abanico de posibles candidatos a elegir incluso fomentaría una mayor y más activa participación desde fuera del país.

El hecho de que se encuentre establecido en la ley el derecho a votar de los mexicanos residentes en el exterior y que debido a trámites burocráticos no se logre llevar a cabo por parte de los mexicanos residentes en el exterior es una clara violación a los derechos electorales de los mexicanos en el extranjero.

El Instituto Nacional Electoral no cuenta actualmente con las regulaciones necesarias para lograr que el ejercicio del voto se lleve a cabo con la facilidad y permanencia requerida. Es necesario reforzar el alcance y establecer de manera permanente las actividades del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con las oficinas consulares de México en el extranjero, la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración.

La participación por parte de los mexicanos en el extranjero se ha visto identificada por un constante incremento esto pese a la constante violación de los derechos electorales, ya que de manera histórica en los Procesos Electorales Federales se puede observar un incremento considerable por parte de la comunidad residente en el exterior, al pasar de una participación inicial de 40,876 a 181,873. Para hacer valer la voz de todos los mexicanos es necesario desarrollar los procesos electorales con el mayor alcance posible, generando condiciones de igualdad en cada lugar donde se encuentre un mexicano.



Ante este panorama es que resulta fundamental contemplar la representatividad de los mexicanos residentes en el extranjero, con la finalidad de garantizar la correcta implementación de las políticas públicas que promueven el respeto y el pleno ejercicio de aquellos que residen fuera de México, bajo el principio de ser mexicanos por nacimiento y eliminando las barreras burocráticas persistentes.


Por último, quiero subrayar que en la actualidad y por las siguientes décadas o siglos la sociedad mexicana y el gobierno mexicano va a estar dialogando constantemente sobre los conceptos de "ciudadanía transnacional" y "ciudadanía migrante". El pueblo mexicano y todas sus comunidades tenemos una vocación de movilidad que quizás se extienda a los orígenes de la humanidad. Es por eso que subrayo, debemos de reconocer y apoyar a nuestras comunidades de mexicanos y mexicanas en el extranjero para que se cumplan los siguientes objetivos:

- a) Facilitar la integración de las minorías etnoculturales de migrantes al ejercicio de libertad y derechos fundamentales
- b) Facilitar la integración cultural de esta ciudadanía transnacional
- c) Ofrecer las condiciones socioeconómicas básicas para lograr el bienestar y felicidad que todo ser humano busca en su vida
- d) Ofrecer en el estatuto ciudadano el derecho a la libertad de tránsito

A partir de las consideraciones expuestas, se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, quedando de la siguiente manera:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
Título Único Disposiciones Generales	Título Único Disposiciones Generales
Artículo 3.	Artículo 3.



<p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) al k) ... Sin Correlativo</p> <p>Título Primero De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>Capítulo I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. Al 5. ...</p>	<p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) al k) ... l) Candidato Migrante: Ciudadano radicado en el extranjero validado por la autoridad electoral para ocupar cargos de elección popular. m) Módulo itinerante: Unidad móvil y temporal equipada y con personal capacitado para fungir con base en los fines electorales designados en la presente ley, homólogo a los módulos electorales dentro de territorio mexicano.</p> <p>Título Primero De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</p> <p>Capítulo I De los Derechos y Obligaciones</p> <p>Artículo 7.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, además de garantizar la inclusión de candidatos migrantes para cargos de elección popular;</p> <p>2. Al 5. ...</p> 
--	--



Sin Correlativo

Capítulo II
De los Requisitos de Elegibilidad

Sin Correlativo

6. El voto desde el extranjero constituye un derecho y obligación que debe ejercerse bajo la supervisión del estado mexicano y los organismos electorales de manera permanente, bajo lo establecido en la presente ley.


Capítulo II
De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10 BIS. Para los candidatos migrantes

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, Senadora o Senador, además de los establecido respectivamente en los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Todos los establecidos en el artículo 10 de la presente Ley;
- b) Documentos probatorios de residencia mínima de 5 años en el exterior;
- c) Documento oficial emitido por alguna autoridad local de su lugar de residencia en el extranjero;
- d) No ejercer ningún tipo de cargo político en el extranjero;
- e) No estar afiliado a algún partido comunista en el extranjero;
- f) Contar con una credencial de elector para personas mexicanas residentes en el exterior;



<p style="text-align: center;">Libro Tercer De los Organismos Electorales</p> <p style="text-align: center;">Título Primero Del Instituto Nacional Electoral</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto: a) Al i) Sin Correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>2. En el caso de los cargos de elección popular local, se contemplarán los requisitos establecidos en las constituciones locales de cada entidad federativa, así como los establecidos en la fracción anterior.</p> <p style="text-align: center;">Libro Tercer De los Organismos Electorales</p> <p style="text-align: center;">Título Primero Del Instituto Nacional Electoral</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto: a) Al i) j) Garantizar la inclusión de mexicanos residentes en el extranjero para votar y ser votados k) Establecer módulos electorales itinerantes en el extranjero, cuyas funciones y obligaciones sean iguales a las conferidas a los módulos dentro del territorio nacional. La permanencia de estos módulos deberá ser la necesaria hasta la conclusión de los procesos electorales en turno.</p> <p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) ...</p> 
--	---



Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Para los procesos electorales federales y locales:

I. ...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

Libro Cuarto
De los Procedimientos Especiales en
las Direcciones Ejecutivas

Título Primero
De los Procedimientos del Registro
Federal de Electores

Capítulo I
De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 132

1. AL 3. ...

4. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

b) Para los procesos electorales federales y locales:

I. ...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, **en dichas determinaciones y delimitaciones se contemplará a los mexicanos residentes en el extranjero según su localidad de origen y oriundez;**

Libro Cuarto
De los Procedimientos Especiales en
las Direcciones Ejecutivas

Título Primero
De los Procedimientos del Registro
Federal de Electores

Capítulo I
De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 132

1. AL 3. ...

4 **De manera conjunta al Instituto, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de Migración y las oficinas**



Artículo 133.

1. Al 5.
Sin Correlativo

Artículo 136

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

consulares de México en el extranjero tendrán la obligación de registrar dentro del padrón electoral a todo mexicano residente en el extranjero que expresamente desee ejercer sus derechos electorales. La designación de la circunscripción correspondiente será la de su localidad de origen.

- 5 Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

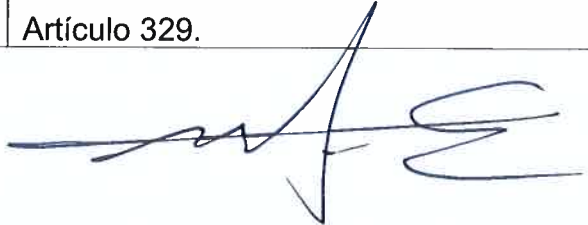
Artículo 133.

1. Al 5.
6. Es obligación del Instituto brindar las facilidades necesarias a los mexicanos residentes en el extranjero, garantizando una vigencia de 10 años en las credenciales de elector emitidas. La emisión de las credenciales deberá emitirse de manera permanente por el instituto por conducto de las oficinas consulares de México en el extranjero

Artículo 136

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. **En el caso de mexicanos en el extranjero, los trámites relacionados a sus derechos electorales tendrán como primera atención las oficinas consulares para**



<p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Credencial para Votar</p> <p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de elector:</p> <p>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p> <p style="text-align: center;">Libro Sexto Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 329.</p>	<p style="text-align: center;">posteriormente turnarse al Instituto.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De la Credencial para Votar</p> <p>Artículo 156.</p> <p>1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de elector:</p> <p>a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, se incluirá además el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Para aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, se establecerá la entidad federativa, municipio y localidad a partir de la acreditación de deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;</p> <p style="text-align: center;">Libro Sexto Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 329.</p> 
---	--



1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 332

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, y de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, **diputados federales**, así como de Gobernadores de las entidades federativas, ~~y del~~ Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México, diputados locales, presidentes municipales o alcaldes y regidores y síndicos, Distrito Federal**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de **la Ciudad de México**.

Artículo 332

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, **diputados federales**, ~~y de~~ Gobernadores de las entidades federativas, ~~y del~~ Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México, diputados locales, presidentes municipales o alcaldes y regidores y síndicos Distrito Federal**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de **la Ciudad de México**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto,



<p>a) ...</p> <p>b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Gobernador o Jefe de Gobierno, según sea el caso;</p>	<p>bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, así como de los lugares previamente definidos por la autoridad electoral, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, Diputado Federal, Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado local, Presidente Municipal o Alcalde, Regidor o Síndico, según sea el caso;</p>
---	---

Ley General de Partidos Políticos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Título Primero Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) al b) ...</p> <p>c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;</p>	<p>Título Primero Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Preliminares</p> <p>Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) al b) ...</p> <p>c) Candidato Migrante: Ciudadano radicado en el extranjero validado por la autoridad electoral para</p>



e) al l) ...

Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de los
Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Al x) ...
 - y) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Capítulo II
De los Documentos Básicos de los
Partidos Políticos

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
 - a) Al g)
Sin Correlativo

ocupar cargos de elección popular.

- d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- e) al m) ...

Capítulo III
De los Derechos y Obligaciones de los
Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Al x) ...

y) Garantizar la inclusión de militantes en condición migrante o residentes en el exterior en las candidaturas a cargos de elección popular.

- z) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Capítulo II
De los Documentos Básicos de los
Partidos Políticos

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:
 - a) Al g)
 - h) La obligación de incluir la participación política de mexicanos residentes en el extranjero.**



Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, así como de la Ley General de Partidos Políticos.

PRIMERO.- Se adiciona los incisos l) y m) al numeral 1 del artículo 3°, se reforma el numeral 1 y se adiciona un numeral 6 al artículo 7°, se adiciona el Artículo 10 BIS, se adiciona el inciso j) y k) del numeral 1 al artículo 30°, se reforma la fracción II del inciso b) al numeral 2 del artículo 32°, se adiciona el numeral 4 recorriéndose los subsecuentes del artículo 132°, se adiciona el numeral 6 del artículo 133°, se reforma el numeral 1 del artículo 136°, se reforma inciso a), del numeral 1 del artículo 156°, se reforma el numeral 1 del artículo 329° y se reforma el inciso b), así como el numeral 1 del artículo 332 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Título Único

Disposiciones Generales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) al k) ...

l) Candidato Migrante: Ciudadano radicado en el extranjero validado por la autoridad electoral para ocupar cargos de elección popular.

m) Módulo itinerante: Unidad móvil y temporal equipada y con personal capacitado para fungir con base en los fines electorales designados en la presente ley, homólogo a los módulos electorales dentro de territorio mexicano.

Título Primero

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

Capítulo I



De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, **además de garantizar la inclusión de candidatos migrantes para cargos de elección popular;**

2. Al 5. ...

6.- El voto desde el extranjero constituye un derecho y obligación que debe ejercerse bajo la supervisión del estado mexicano y los organismos electorales de manera permanente, bajo lo establecido en la presente ley.

Capítulo II

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 10 BIS. Para los candidatos migrantes

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, Senadora o Senador, además de los establecido respectivamente en los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Todos los establecidos en el artículo 10 de la presente Ley;
- b) Documentos probatorios de residencia mínima de 5 años en el extranjero;
- c) Documento oficial emitido por alguna autoridad local de su lugar de residencia en el extranjero;
- d) No ejercer ningún tipo de cargo político en el extranjero;
- e) No estar afiliado a algún partido comunista en el extranjero;
- f) Contar con una credencia de elector para personas mexicanas residentes en el extranjero;

2. En el caso de los cargos de elección popular local, se contemplarán los requisitos establecidos en las constituciones locales de cada entidad federativa, así como los establecidos en la fracción anterior.

Título Primero
Del Instituto Nacional Electoral

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:
 - a) Al i)
 - j) Garantizar la inclusión de mexicanos residentes en el extranjero para votar y ser votados**
 - k) Establecer módulos electorales itinerantes en el extranjero, cuyas funciones y obligaciones sean iguales a las conferidas a los módulos dentro del territorio nacional. La permanencia de estos módulos deberá ser la necesaria hasta la conclusión de los procesos electorales en turno.**

Artículo 32.

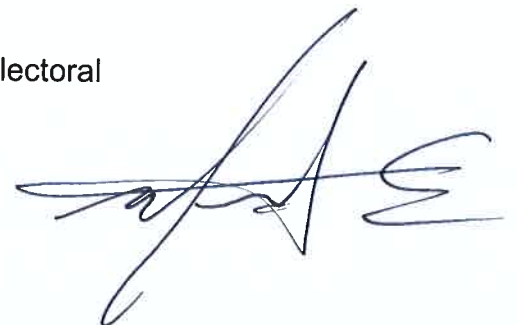
1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) ...
 - b) Para los procesos electorales federales y locales:
 - I. ...
 - II. **La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, en dichas determinaciones y delimitaciones se contemplará a los mexicanos residentes en el extranjero según su localidad de origen y oriundez;**

Libro Cuarto
De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

Título Primero
De los Procedimientos del Registro Federal de Electores

Capítulo I
De la Formación del Padrón Electoral

Artículo 132





1. AL 3. ...

4. De manera conjunta al Instituto, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de Migración y las oficinas consulares de México en el extranjero tendrán la obligación de registrar dentro del padrón electoral a todo mexicano residente en el extranjero que expresamente desee ejercer sus derechos electorales. La designación de la circunscripción correspondiente será la de su localidad de origen.

5. Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

Artículo 133.

1. Al 5.

6. Es obligación del Instituto brindar las facilidades necesarias a los mexicanos residentes en el extranjero, garantizando una vigencia de 10 años en las credenciales de elector emitidas. La emisión de las credenciales deberá emitirse de manera permanente por el Instituto por conducto de las oficinas consulares de México en el extranjero

Artículo 136

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. **En el caso de mexicanos en el extranjero, los trámites relacionados a sus derechos electorales tendrán como primera atención las oficinas consulares para posteriormente turnarse al Instituto.**

Capítulo IV

De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de elector:

Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, **se incluirá además** el país en el que residen. **Para** aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, **se establecerá la entidad federativa, municipio y localidad a partir de**



la acreditación de la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

Libro Sexto

Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero

Capítulo Único

Artículo 329.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, **diputados federales**, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, **diputados locales**, **presidentes municipales o alcaldes y regidores y síndicos**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la **Ciudad de México**.

Artículo 332

1. La solicitud de inscripción en la sección del padrón electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores, **diputados federales**, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, **diputados locales**, **presidentes municipales o alcaldes y regidores y síndicos**, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno de la **Ciudad de México**. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

A) ...

- B) Solicito votar por alguno de los siguientes medios: i) correo, ii) mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, **así como los lugares previamente definidos por la autoridad electoral**, o iii) por vía electrónica, en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador, **Diputado Federal**, Gobernador o Jefe de Gobierno, **Diputado local, Presidente Municipal o Alcalde, Regidor o Síndico**, según sea el caso;



SEGUNDO. - Se adiciona el inciso c) recorriéndose los subsecuentes, al numeral 1 del artículo 4°, se adiciona el inciso y) recorriéndose los subsecuentes al numeral 1 del artículo 25° y se adiciona el inciso h) al numeral 1 del artículo 37° de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
 - a) al b) ...
 - c) Candidato Migrante: Ciudadano radicado en el extranjero validado por la autoridad electoral para ocupar cargos de elección popular.**
 - d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
 - e) al m) ...

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Al x) ...
 - y) Garantizar la inclusión de militantes en condición migrante o residentes en el extranjero en las candidaturas a cargos de elección popular.**
 - z) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.**

Capítulo II

De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:



a) Al g)

h) La obligación de incluir la participación política de mexicanos residentes en el extranjero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

MARIO ALBERTO TORRES ESCUDERO
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativa de San Lázaro a, 17 de noviembre de 2022

Bibliografía:

- Votos de los mexicanos residentes en el extranjero, <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/historico>
- Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96052/JGEor201805-14-ip-7-3.pdf>
- SUP-JDC-346/2021 y acumulados, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0346-2021.pdf

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>